

LA ACUMULACIÓN DE AUTOS EN EL PROCESO LABORAL

YOLANDA MANEIRO VÁZQUEZ

*Profesora Ayudante**Doctora de Derecho del Trabajo**y de la Seguridad Social**Universidad de Santiago de Compostela*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Raimundo ARAGÓN BOMBÍN, don Miguel Ángel DÍAZ PEÑA, don Manuel Carlos PALOMEQUE LÓPEZ, don Abdón PEDRAJAS MORENO y don FRANCISCO PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL.

Extracto:

LA acumulación de autos, o reunión de procesos conexos para ser conocidos y resueltos en una misma sentencia, juega un papel esencial en la consecución de los fines que persigue el proceso laboral: economía procesal y seguridad jurídica. Se trata de una figura que, pese a su trascendencia, no es objeto de una regulación excesivamente prolija, ni de suficiente atención por la doctrina. Lo primero, obliga a acudir a las normas que al respecto se recogen en el supletorio orden civil, cuya inmediata aplicación requerirá de la oportuna adaptación a las particularidades del proceso laboral. Lo segundo, mantiene vivos algunos de los tradicionales interrogantes que, desde sus orígenes, ha planteado la acumulación de autos en el proceso laboral, comenzado por el inadecuado empleo de la palabra «autos» a esta concreta institución procesal. Por otra parte, su solicitud aparece subordinada a la concurrencia de una doble identidad, subjetiva y objetiva, entre los procesos acumulables y a un momento procesal concreto: antes de la celebración de los actos de conciliación y juicio. El juzgado ante el que se hubiera presentado la demanda más antigua condiciona la determinación del órgano judicial competente para conocer de los procesos acumulados si estos se tramitaban ante juzgados distintos pertenecientes a la misma circunscripción. Algunas de estas reglas generales se alteran en los dos supuestos concretos en los que, de darse los requisitos para ello, la LPL retira el carácter voluntario de la acumulación para imponerla expresamente: la acumulación de los procesos individuales a las demandas de oficio (art. 31 LPL) y la acumulación de demandas de despido

.../...

.../...

y extinción del contrato de trabajo (art. 32 LPL). Ambas son objeto de un tratamiento más detallado, que no por ello deja de resultar insuficiente, que altera muchas de las reglas generales que rigen la acumulación de autos.

Palabras clave: acumulación, autos, procesos, desacumulación, conexión subjetiva y objetiva.

Sumario

- I. Introducción.
 1. Sobre la configuración de la acumulación de autos.
 2. Regulación. Evolución normativa.
 3. Acumulación de autos y principios del proceso laboral.
- II. Objeto de la acumulación de autos.
 1. General.
 2. Especialidades de la acumulación en el supuesto del artículo 32 de la LPL.
- III. Sujetos promotores.
 1. La iniciativa de las partes.
 2. La acumulación de oficio.
 3. La desacumulación de los autos.
- IV. La competencia en la acumulación de autos.
 1. Regla general.
 2. Reglas especiales.
- V. Procedimiento de acumulación de autos.
 1. General.
 2. Audiencia a las partes.
 3. Cuestiones temporales.
- VI. Efectos de la acumulación de autos.
 1. Sobre el objeto de los procesos.
 2. Sobre la competencia territorial.
 3. Sobre la sentencia.

I. INTRODUCCIÓN ¹

1. Sobre la configuración de la acumulación de autos.

El centro o núcleo de imputación básico de las normas constitutivas del ordenamiento procesal está integrado por el propio proceso. En él se dilucidan las pretensiones de las partes, que serán finalmente contestadas y resueltas a través de una sentencia.

En el supuesto más sencillo y también más común en la práctica, la parte procesal (activa y pasiva, demandante o demandado), aparece ocupada por una sola persona. No obstante, no es esta la única posibilidad, existiendo casos más complejos desde el punto de vista de los sujetos del proceso. En este sentido, son conocidos los supuestos en los que varios sujetos ocupan la posición de demandante o demandado, lo que puede obedecer a distintas causas, determinantes de figuras procesales diferentes que no siempre se configuran con la deseable precisión en los textos legales.

Desde la perspectiva anterior, es común la distinción entre dos supuestos que, pese a su aparente semejanza, poseen muy diferente contenido y alcance: *proceso único con pluralidad de partes* y *acumulación de procesos*. La situación alcanza mayor complejidad cuando ambos casos concurren simultáneamente, lo que es posible.

El primero (proceso único con pluralidad de partes), es consecuencia de la legitimación plural. Así, dos o más personas se presentan en un único proceso en la posición de actor o demandado, por-

¹ A lo largo del presente estudio se emplean las siguientes abreviaturas: Ar. (Aranzadi, repertorio de jurisprudencia), AS (Aranzadi Social), BOE (Boletín Oficial del Estado), CE (Constitución Española de 1978), ET (Estatuto de los Trabajadores; salvo que se indique otra cosa, se refiere al Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil; salvo que se indique otra cosa, se refiere a la Ley 1/2000, de 7 de enero, que aprueba la Ley de Enjuiciamiento Civil), LOPJ (Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre), LPL (Ley de Procedimiento Laboral; salvo que se indique otra cosa, se refiere al Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril), STC (Sentencia del Tribunal Constitucional), STCT (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo), STSJ (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia señalado en cada caso), TS (Tribunal Supremo) y TSJ (Tribunal Superior de Justicia).

que están legitimadas para ejercitar o para oponerse a una misma pretensión. En tales circunstancias, el órgano jurisdiccional encargado de juzgar habrá de dictar una única sentencia cuyo fallo afectará a todas las partes intervinientes en el proceso. No puede hablarse aquí, pues, de pluralidad de pretensiones, sino de pluralidad de partes con un único objeto procesal.

Es en el segundo supuesto donde se encuadra el objeto de este trabajo: la acumulación de autos, que constituye una figura procesal construida a partir de la presencia de una pluralidad de objetos procesales o, lo que es lo mismo, de una pluralidad de pretensiones. A los efectos que interesan aquí conviene indicar que: 1. Toda pretensión constituye el objeto de un proceso; 2. Todo proceso se desarrolla, formalmente, a través de un único procedimiento; y 3. Ello no es óbice para admitir que un único procedimiento pueda llegar a ser la envoltura formal de más de un proceso ².

A la hora de definir lo que ha de entenderse por acumulación de autos, la doctrina coincide en configurarla como una reunión de dos o más procesos que, aunque son susceptibles de tramitación independiente, van a conocerse a través de un único procedimiento y a concluir por una misma sentencia ³. Así las cosas, si el objeto del proceso lo conforman las pretensiones que se formulan en él y que han de ser resueltas de forma conjunta, resulta que la acumulación de autos constituye una opción enormemente beneficiosa a la hora de lograr un proceso con todas las garantías de legalidad, pero también ágil y económico, que ahorra gastos y molestias inútiles a los litigantes, al tiempo que simplifica la función jurisdiccional. Todas estas características cobran todavía mayor importancia al insertarse en la dinámica de especial agilidad buscada por el procedimiento laboral y que forma parte de su esencia ⁴.

Pese a la bondad de sus objetivos y a la coincidencia doctrinal en señalar sus puntos definitivos esenciales, el concepto de acumulación de autos ha suscitado grandes controversias entre los autores que se han ocupado de él, llegándose, no ya a discutir la inexactitud de su propia denominación, sino a cuestionar si bajo ella se esconde, realmente, una auténtica cuestión de competencia.

No parece ser este el lugar más idóneo para tratar la segunda cuestión, pero sí coincidimos con la mayoría de la doctrina al afirmar que la propia expresión «acumulación de autos» ha de ser objeto de crítica, ya que el término «auto» hace referencia a un tipo de resolución judicial o al conjunto de resoluciones judiciales en las que se reflejan cada una de las actuaciones que se realizan en un proceso; pero,

² Vid. MONTERO AROCA y otros, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, Civitas (Madrid, 1993), pág. 218.

³ Tal es la noción presente en los múltiples y variados conceptos doctrinales de la institución. Así, se ha considerado que la acumulación «es el fenómeno basado en la conexión y cuyo fundamento se encuentra siempre en el intento de lograr economía procedimental y a veces en la necesidad de evitar sentencias contradictorias, por el que dos o más pretensiones (procesos) son examinadas en el mismo procedimiento y decididas en una única sentencia, si bien esta habrá de contener tantos pronunciamientos como pretensiones se interpusieron» [MONTERO AROCA, *Introducción al proceso laboral*, 5.ª ed., Marcial Pons (Madrid, 2000), pág. 156]; «varios procesos iniciados por separado y pendientes de resolución, convergen en un único procedimiento para ser examinadas las pretensiones que componen su objeto de forma conjunta» [BAYLOS GRAU y otros, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, 2.ª ed., Trotta (Madrid, 1995), pág.130]; «acto o serie de actos en virtud de los cuales se reúnen en un solo proceso dos o más pretensiones con objeto que sean examinadas y actuadas en su caso, dentro de aquel» [JIMÉNEZ y MORENO, *Comentarios al Procedimiento laboral español*, primera parte, Ediciones Acervo (Barcelona, 1959), pág. 89].

⁴ Vid. MONTERO AROCA y otros, *Comentarios...*, cit., pág. 218.

de aquí a hacer sinónimos proceso y autos, hay la suficiente distancia como para que ello resulte inadecuado ⁵. El término «auto» sustituye, impropia, al de «proceso», puesto que los autos son el conjunto de resoluciones judiciales, pero no el proceso mismo ⁶. Esta inadecuada denominación se hace aún más evidente tras la reforma introducida al respecto por la LEC 2000, que ha corregido la expresión «autos», también empleada por la LEC 1881, para sustituirla, ahora, por la de «procesos» ⁷.

De igual modo, también son claras las diferencias teóricas que existen entre la acumulación de autos y otras figuras afines, tales como la litispendencia, la cosa juzgada e, incluso, la propia acumulación de acciones ⁸. Pero su práctica no resulta tarea sencilla si se atiende a los distintos supuestos de hecho sobre los que se han pronunciado nuestros tribunales, hasta el punto de que, para algunos, tal confusión reduce sus diferencias a una mera cuestión de oportunidad procesal. Ahora bien, la regulación que contiene la LPL sobre el proceso de acumulación de autos es fragmentaria, incompleta y no autosuficiente, lo que hace precisa la aplicación conjunta de la LPL y LEC, esta última con carácter supletorio ⁹. Aun así, los importantes matices que distinguen la acumulación de autos en el proceso civil y en el laboral, como el hecho de que este último admita la acumulación hasta el momento anterior a la citación para sentencia definitiva, contribuyen a dificultar el esclarecimiento de ciertos puntos conflictivos que aparecen en la práctica, puesto que, aunque la LEC 2000 es mucho más clara que su predecesora, las diferencias que pueden existir entre los procesos civiles y laborales impiden su directa aplicación como norma supletoria frente a las lagunas de la LPL, requiriendo de una cierta adaptación al caso concreto. No obstante, el carácter supletorio de las reglas civiles se limita a los supuestos que carezcan de regulación específica en la legislación procesal laboral, pues, de otro modo, esta prevalecerá sobre lo dispuesto por la LEC ¹⁰.

Otra complicación en el estudio de esta figura viene representada por los artículos 31 y 32 de la LPL, que contemplan, respectivamente, la acumulación de demandas individuales a procesos iniciados de oficio y la acumulación de demandas de despido y de extinción del contrato por voluntad del trabajador. Ambas se apartan de la regla general en aspectos fundamentales, como habrá ocasión de exponer, lo que invita a cuestionar la aplicación a las referidas modalidades de respuestas o soluciones válidas para muchos otros problemas generales.

⁵ Vid. LORCA NAVARRETE y otros, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, 2.ª ed., Dykinson (Madrid, 1993), pág. 267; MONTERO AROCA, *Introducción...*, cit., pág. 159 y ARMENTA DEU, *La acumulación de autos*, 2.ª ed, Montecorvo (Madrid, 1997), pág. 33.

⁶ Así la STCT 14 de marzo de 1987 (Ar. TCT 5816) estima que «la unión a los autos de copias de dos escritos dirigidos por el Secretario de la Magistratura Central de Trabajo» (*sic*) no constituye caso alguno de acumulación de autos contemplada en el artículo 17 de la LPL 1980 (actual art. 29 de la vigente).

⁷ Tanto la propia denominación del Título III («De la acumulación de acciones y procesos»), como la de su Capítulo II («De la acumulación de procesos»), recogen ya este término.

⁸ Repárese en que se excluyen de toda posible acumulación los procesos «cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia» (art. 78.1 LEC), así como «cuando no se justifique que, con la primera demanda o, en su caso, con la ampliación de esta o con la reconvencción, no pudo promoverse un proceso que comprendiese pretensiones y cuestiones sustancialmente iguales a las suscitadas en los procesos distintos cuya acumulación se pretenda» (art. 78.2 LEC).

⁹ Vid. disposición adicional primera de la LPL.

¹⁰ Cfr. STS de 12 de mayo de 1981 (AS 2252).

Antes de proceder a un estudio específico de sus puntos esenciales, conviene señalar que la acumulación de autos conduce a que hayan de «discutirse conjuntamente y resolverse en una sola resolución todas las cuestiones planteadas» (arts. 35 LPL y 74 LEC). Su finalidad, aparte de una evidente economía procesal, es la de evitar posibles decisiones judiciales contradictorias, incompatibles o mutuamente excluyentes (art. 76 LEC).

Pese a que la acumulación de acciones compatibles y demandas conexas era, y sigue siendo, la regla general e, incluso, la tendencia legal y hasta una exigencia en un buen número de supuestos dentro de la legislación procesal ordinaria, resulta curioso comprobar que la LEC 1855 solo se ocupase de la «acumulación de autos» y fuese su versión posterior, promulgada en 1881, la que distinguiera entre «acumulación de acciones» y «acumulación de autos»¹¹. Dicha distinción se mantiene en la actual LEC 2000, si bien con la ya referida denominación de «acumulación de procesos» (arts. 74 a 98). No es esta la única diferencia, pues también es notable la amplitud con la que ahora se regula este tipo de acumulación, a lo largo de cuatro secciones¹², que contrasta con los escuetos y confusos preceptos que le dedicaba la anterior LEC 1881.

De acuerdo con el artículo 76 de la LEC, la acumulación de autos se configura de modo taxativo y «solo se ordenará» en dos supuestos concretos. El primero, atiende al carácter prejudicial o efecto de cosa juzgada positiva que pudiera producir un proceso sobre el otro; el segundo supuesto, en el que se admite la acumulación de autos, trata de garantizar la seguridad jurídica y evitar la división del objeto procesal, pues requiere que entre los procesos cuya acumulación se pide exista tal conexión que, de continuarse su tramitación por separado, pudieran dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes¹³. A estos hay que añadir otros dos supuestos relacionados en el artículo 98.1 de la LEC, si bien circunscritos a los casos de acumulación de procesos singulares a un proceso universal. En concreto, el precepto ordena la acumulación, en primer lugar, «cuando se esté ante un proceso concursal al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda», en cuyo caso se procederá de acuerdo con lo que a tal efecto disponga la Ley concursal; y, en segundo lugar, se ordena la acumulación de procesos que se sigan en materia sucesoria.

2. Regulación. Evolución normativa.

La LPL dedica su Título III al estudio «de las acumulaciones» y, bajo esta rúbrica general se ocupa, a lo largo de dos capítulos, de varios tipos de acumulación. El primero comprende cua-

¹¹ Vid. SILVA MELERO, *La acumulación de acciones y autos*, Nueva Enciclopedia Jurídica, Seix, Tomo II (Barcelona, 1950), pág. 335.

¹² La primera de ellas contiene las disposiciones generales aplicables a la acumulación de autos, la segunda y la tercera regulan, respectivamente, la acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal y ante tribunales diferentes, mientras que la cuarta y última sección se ocupa de la acumulación de procesos singulares a procesos universales.

¹³ Repárese en la simplificación que ha supuesto el nuevo artículo 76 de la LEC 2000 frente a la repetitiva y poco clara enumeración que, al efecto, contenían los artículos 161 y 162 de la LEC 1881.

tro secciones dedicadas, respectivamente, a la acumulación de acciones (arts. 27 y 28), de autos (arts. 29 a 32), de recursos (art. 33), para concluir con un conjunto de disposiciones comunes a ambas (arts. 34 a 36). El segundo capítulo trata, en exclusiva, de la acumulación de ejecuciones (arts. 36 a 41). Pues bien, esa atención minuciosa a la acumulación de autos por parte de la citada Ley adjetiva tiene sus antecedentes mediatos en los artículos 17 y siguientes de la LPL de 1958.

La figura de la *accumulatio*, entendida como reunión de varias acciones en una misma demanda contra un mismo demandado, no fue desconocida para el Derecho Romano¹⁴. Posteriormente, la acumulación de acciones, que no de procesos, será recibida en las Partidas, que permitirán la propuesta y discusión conjunta en una misma demanda de dos o más acciones, siempre que no fuesen contrarias o excluyentes entre sí¹⁵. La ausencia de cualquier referencia a la acumulación de procesos conexos se descubre también en la Nueva y en la Novísima Recopilación, que, en el marco de la acumulación de acciones, se limitan a una escueta precisión para el supuesto de reconvencción¹⁶, manteniéndose las Partidas como norma supletoria en lo restante. Con la LEC 1880, además de a la figura de la acumulación de acciones (Título V, Sección 1.^a), se atendió también a la de autos (Título V, Sección 2.^a) y fue, precisamente, su regulación la que suplió la total ausencia de reglas que se observaron en las normas procesales laborales, hasta la promulgación de la citada LPL de 1958. Esta situación se mantuvo hasta la reciente LEC 2000, que dedicó una atención mucho mayor que su antecesora a la acumulación de procesos. En ella destaca el significativo cambio de denominación, que abandona la imprecisa referencia a los «autos», así como la afortunada aclaración y simplificación de los supuestos en los que procede (arts. 77 y 78) y del procedimiento que ha de seguirse para acordarla, tanto en el caso de que los procesos acumulados pendan ante el mismo juzgado o tribunal (Sección II), como si lo hicieran ante órganos distintos (Sección III).

En lo que atañe al proceso laboral, y sin ánimo de exhaustividad, debe recordarse la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, cuya Exposición de Motivos ya manifestó la necesidad de crear una jurisdicción específica para conocer de los pleitos entre el «capital» y el «trabajo», a semejanza de lo que sucedía en el derecho comparado. A falta de tales «Jurados Especiales o Tribunales del Trabajo», la competencia para conocer de los aludidos pleitos y, en concreto, de los derivados de la aplicación de la legislación de accidentes, se atribuía a los jueces de primera instancia, aunque con carácter provisional, en tanto no se promulgasen las disposiciones relativas a los aludidos jurados o tribunales (art. 14). Creados finalmente esos tribunales, denominados «Industriales», tanto la Ley de 19 de mayo de 1908, como las normas relativas a otros órganos jurisdiccionales que les

¹⁴ Digesto, Ley 2, Título 2, Libro 11.

¹⁵ De acuerdo con la Tercera Partida, Ley III, en el supuesto que «(...) muchas demandas le ficiere el demandador por escrito, o por palabra, deve responder el demandado a cada una dellas apartadamente; fueras ende si las quisiere conocer, o negar todas en uno». Complementaria de esta regla era la contenida en la Ley IV: «quando muchas demandas acaecieren en uno antel Judgador ... ambas las deve oyr el Judgador, e livrar en uno: assi que la boz de aquel que primero emplazo, vaya adelante e sea primero Judgada, mager que la demanda de aquel que fue primero emplazado sea mayor».

¹⁶ Título VI, Ley IV, Novísima Recopilación.

sucedieron en el conocimiento de los pleitos laborales (comités paritarios, jurados mixtos), omitieron cualquier referencia a una posible acumulación de procesos conexos ¹⁷. Como ya se indicó, fue precisa la promulgación de la LPL 1958 para encontrar una regulación específica de la acumulación de autos dentro del proceso laboral (arts. 17 y ss.), que permaneció sin variación a lo largo de las leyes de procedimiento laboral de 1966 ¹⁸, 1973 ¹⁹ y 1980 ²⁰.

Fue el TALPL de 1990 ²¹ el que modificó en profundidad la acumulación de autos, tanto en su aspecto formal como en los puntos fundamentales o esenciales de su regulación y funcionamiento procesal. De este modo, en la actualidad ya no se habla de demandas presentadas «contra una misma empresa o contra varios trabajadores de la misma empresa», pues ambos términos –trabajador y empresa– fueron oportunamente sustituidos por otros –actores y demandados– que permitieron acomodar la figura de la acumulación a un mayor número de supuestos. También sufrió un cambio en su ubicación y régimen jurídico el plazo para solicitar la acumulación, que pasa a recogerse bajo la rúbrica de «Disposiciones comunes» a las de acciones y autos. En ellas se indica que la pertinente solicitud de acumulación debe presentarse «con anterioridad a la celebración de los actos de conciliación» (*apud iudicem*), «en su caso», esto es, solo cuando sea preciso agotar el intento de esta. Para el supuesto en que las demandas objeto de acumulación se hubieren interpuesto ante dos o más juzgados distintos (ya no «de una misma población» sino «de una misma circunscripción territorial»), el criterio de atribución competencial viene definido por la demanda que primero hubiese entrado en el Registro (art. 30), de modo que el que habrá de recibir la petición de acumulación será este juzgado y no «el que hubiera entendido de cualquiera de aquellas con prioridad a todas las demás» (arts. 18 LPL 1980). Junto a estos cambios legales figura el que contienen los artículos 32, 34 y 35 de la LPL 1995. En el primero se admite un supuesto de acumulación de autos hasta entonces rechazado (art. 16 LPL 1980), que constituye una excepción a la prohibición de acumular las acciones de despido y de extinción del contrato de trabajo (art. 27.2 LPL 1995). Los dos últimos, integrados en las «Disposiciones comunes», se ocupan de señalar el momento oportuno para solicitar y, en su caso, acordar la desacumulación de los autos y el efecto a que conducen las acumulaciones de acciones, autos y recursos.

La particular incidencia de lo anterior sobre el régimen de la acumulación de autos es objeto de tratamiento en los capítulos siguientes.

¹⁷ Sí aparecen, en cambio, referencias a la acumulación o inacumulación de acciones en una misma demanda. Así, el artículo 65 de la Ley de Jurados Mixtos dispuso, respecto al procedimiento en materia de reclamación de salarios y horas extraordinarias, que los obreros que acudieran al Jurado deberían hacerlo «en demanda separada siempre a la del despido», aunque hubiesen «acudido también al organismo mixto por este concepto».

¹⁸ Decreto 909/1966, de 21 abril.

¹⁹ Texto refundido aprobado por Decreto 2381/1973, de 17 de agosto.

²⁰ Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio.

²¹ Aprobado por Real Decreto Legislativo 52/1990, de 27 de abril.

3. Acumulación de autos y principios del proceso laboral.

El proceso laboral se ha querido ver como un proceso civil especial en relación con el ordinario y común recogido en la LEC²². Así se ha presentado como una consecuencia directa de la inadaptación del proceso civil a la hora de resolver adecuadamente los litigios de trabajo²³, y caracterizado como un «un medio ágil, rápido y formalista en lo imprescindible, que facilita el acceso a la prestación jurisdiccional»²⁴. No obstante, ha de evitarse el peligro que supondría entender el proceso laboral como un ente apriorísticamente distinto del proceso civil, puesto que aquel no puede entenderse sin una referencia a la dogmática de este y a sus principios generales²⁵. En el intento de abordar tal singularidad, estos principios no deben enfocarse como simples conveniencias funcionales o peculiares requisitos formales, sino desde la óptica de una distinta entidad y consideración del interés lesionado en la pretensión. Así, el proceso laboral se rige por una serie de principios fundamentales propios, en cierto modo distintos de los que caracterizan el civil ordinario, pero con un reconocido paralelismo y homogeneidad que ha permitido hablar de «principios básicos-esenciales» del proceso laboral. Tales notas, precisamente por ser definitivas del proceso laboral, se encuentran también presentes en la figura de la acumulación, en general, y la de autos, en particular.

Como se indicó, con la acumulación de autos se permite discutir y resolver, a través de un único procedimiento y una sola sentencia, una serie de pretensiones conexas (art. 35 LPL). Se consigue, de este modo:

1. Fomentar la economía procesal, evitando la reiteración de los mismos actos en distintos procesos simultáneos o posteriores.
2. Propiciar el correcto acceso de los ciudadanos a la justicia (art. 24 CE), y
3. Evitar la ralentización y entorpecimiento en su adecuada administración.

Aparece entonces que, aunque la acumulación de autos no sea patrimonio exclusivo del procedimiento laboral, sí contribuye a hacer efectivos sus principios específicos.

Desde un punto de vista global, los principios inspiradores y rectores de la acumulación de autos se descubren, de un lado, en los artículos 74 y 75 de la LPL; de otro, en la propia Constitución, en cuanto norma cuyo contenido condiciona el de los distintos sectores del ordenamiento, incluido el Derecho procesal, tributario del derecho a la tutela judicial efectiva que el artículo 24 de aquella eleva a la cate-

²² Vid. MONTERO AROCA, *El proceso laboral*, vol. I (Barcelona, 1982), pág. 86. En la misma línea, FAIREN (*Elaboración de una doctrina general de los principios del procedimiento*, RADP, 1949, págs. 178 y ss.) se ha referido al proceso laboral, «no como un proceso distinto del proceso civil, sino como un proceso "civil" especial, si bien dentro de una jurisdicción especializada».

²³ Cfr. RODRÍGUEZ PIÑERO, «Sobre los principios informadores del proceso de trabajo», en *RPS*, 1969, núm. 81, pág. 22.

²⁴ VALDÉS DAL-RÉ, «La reforma del proceso en la LBPL», *RL*, 1989, núm. 12, pág. 18.

²⁵ Cfr. FAIREN, *Elaboración...*, *cit.*, págs. 178 y ss.

goría de derecho fundamental. Así las cosas, si la acumulación de autos debe responder a la realización o efectividad de los principios del proceso, estos, a su vez, identifican, concretan y garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE ²⁶. De acuerdo con el citado artículo 74 de la LPL, son principios informadores específicos del proceso laboral los de oralidad, concentración, inmediación y celeridad, aunque no falta quien interpreta el segundo y el tercero como una consecuencia de la oralidad, puesto que todo proceso en el que rija la oralidad como vía de comunicación entre los sujetos intervinientes implica la presencia del juez en todas sus fases (inmediación) y la reunión de todas ellas en una sola audiencia, en la que habrán de resolverse también todas las cuestiones previas, incidentales y prejudiciales, sin posibilidad de procedimientos independientes (concentración) ²⁷.

La recepción expresa en el artículo 74 de la LPL de los referidos principios no requiere que estos sean los únicos elementos de ordenación de las normas procesales del trabajo. En efecto, existen otros que no se recogen expresamente, quizás porque resultan evidentes a la luz de otros textos legales. Es el caso de los principios de publicidad (arts. 120.1 CE y 229 LOPJ), e impulso de oficio (art. 237 LOPJ), este último con reflejo en el artículo 29 de la LPL y revelador de la existencia de una dirección judicial del proceso que se opone al impulso de parte propio del proceso civil ordinario, sometido a la hegemonía del principio dispositivo. Por el contrario, en el proceso laboral domina el impulso judicial, esto es, el desarrollo de aquel está en manos del órgano judicial, al que corresponden amplios poderes de dirección tendentes a conseguir, sin perjuicio de un debate exhaustivo de la controversia, el desarrollo rápido y breve del pleito. Con ello se da a los juzgados y tribunales la ocasión de valorar todas las circunstancias concurrentes en la controversia, depurando y simplificando la realidad fáctica origen de cada petición ²⁸.

En otro orden de cosas, resulta interesante comprobar cómo la acumulación de autos cumple y, a la vez, está condicionada por cada uno de los deberes procesales (art. 75 LPL). Desde esta perspectiva, antes de resolver sobre la solicitud de una acumulación de autos, el órgano jurisdiccional deberá cerciorarse de que la misma no persigue una «finalidad dilatoria o que entrañe abuso de derecho» contraria a la consecución de una adecuada tutela judicial ²⁹. No se trata de una afirmación gratuita, sino fundada en el ánimo de evitar la reiteración inútil y costosa de los mismos actos, hechos y pruebas en dos procesos conexos, o incluso, idénticos, lo cual no se correspondería bien con los principios de economía procesal y seguridad jurídica.

La utilidad que aprecia el legislador en esta figura es evidente si se repara en el carácter imperativo que los artículos 31 y 32 de la LPL dan a su admisión por el órgano jurisdiccional, obligado a acordarla cuando concurran los presupuestos que en tales preceptos se especifican. Pero, además de la relación existente entre la acumulación de autos y los artículos 74 y 75 de la LPL, debe tenerse en cuenta las correcciones que ha realizado la jurisprudencia constitucional a la práctica de los tribunales laborales, referentes a la exigencia de un proceso justo con todas las garantías. Tales correcciones,

²⁶ Vid. MONTERO AROCA, *El Proceso Laboral*, cit., pág. 208.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Vid. GARCÍA MURCIA, *Acumulación de demandas de despido y extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador*, Civitas (Madrid, 1991), pág. 96.

²⁹ Cfr. ARMENTA DEU, *La acumulación...*, cit., págs. 80 y ss.

que poseen, desde un punto de vista hermenéutico, idéntica fuerza que los principios del artículos 74 de la LPL³⁰, limitan, incluso, las especialidades del proceso laboral, de modo que estas «no pueden afectar o menoscabar los derechos de las partes en el proceso»³¹. Por ello, tales principios pueden ver reducida su funcionalidad en favor de otros más generales, que han de regir e informar todo el proceso, para cuya salvaguarda el TC ha actuado en un doble sentido: de un lado, restringiendo los formalismos enervantes; de otro, velando por las garantías de defensa de las partes en el proceso, procurando hacer efectiva la contradicción³², la eliminación de la indefensión³³ y el deber de información del órgano jurisdiccional.

En otro orden de cosas, las propias partes y los terceros que intervienen en el proceso tienen el deber de adoptar, los primeros, y permitir, los segundos, todas aquellas actuaciones que faciliten la buena marcha del proceso. Lo anterior implica que las partes habrán de solicitar la acumulación de autos solo cuando, a través de ella, puedan evitarse obstáculos y dilaciones innecesarias. Pero, además, partes y terceros intervinientes se abstendrán de oponerse a la acumulación con una finalidad fraudulenta o dilatoria.

Los caracteres expuestos dan lugar a un proceso sumamente abierto, ágil y rápido, lo que realmente viene exigido, en la mayoría de ocasiones, por la preteritoriedad en la decisión sobre los derechos materiales en que se fundan las pretensiones debatidas en los litigios de trabajo. A ello se une un reforzamiento del principio de «impulso de oficio» y una ampliación de los poderes del órgano jurisdiccional sobre el proceso, que, sin convertirlo en inquisitivo, contribuyen a su elasticidad³⁴, con la finalidad de alcanzar una correcta administración de justicia.

II. OBJETO DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

1. General.

A pesar de los numerosos beneficios que la acumulación de autos reporta al buen funcionamiento del proceso, su adopción no es posible en todos los casos. La regla general que proporciona el artículo 29 de la LPL, admite la acumulación de varias demandas presentadas por uno o varios actores frente a un mismo demandado, en las que ejerciten idénticas acciones. A ella han de añadirse

³⁰ Cfr. BAYLOS GRAU y otros, *Instituciones...*, cit., pág. 115.

³¹ RODRÍGUEZ PIÑERO, «Jurisdicción de Trabajo y sistema constitucional», en el volumen *La reforma del Procedimiento Laboral*, coordinado por ALARCÓN CARACUEL, Marcial Pons (Madrid, 1989), págs. 45 y 46.

³² STC 109/1985, 8 de octubre, BJC, 1985, núms. 54-55.

³³ STC 95/1985, 29 de julio, BJC, 1985, núms. 52-53.

³⁴ Para GUASP DELGADO [*Juez y hechos en el proceso civil*, Tomo II, Bosh (Barcelona, 1943), págs. 46, 51 y 59], la acumulación de oficio de los autos, de las acciones y ejecuciones facilita la búsqueda de la única verdad que existe, la que concuerda con la realidad, eliminando las llamadas «verdades formales».

las especiales que caracterizan, por una parte, la acumulación de demandas individuales a los procesos iniciados de oficio por la autoridad laboral (art. 31 LPL) y, por otra, la acumulación de demandas de despido y de extinción del contrato de trabajo (art. 32 LPL). En todas ellas la LPL exige que los pleitos conexos sigan una única tramitación³⁵.

Una vez reconocida la «conexión» entre procesos como el factor determinante de la acumulación³⁶, aparece entonces que solo son susceptibles de este trámite los pleitos entre los que exista una relación suficiente, no tanto en términos subjetivos (un mismo demandado) como, fundamentalmente, objetivos (idénticas acciones), lo que obliga a determinar en qué grado habrá de manifestarse aquella conexión para entenderla como «suficiente». La importancia de la cuestión es notoria, pues constituye un factor que permite distinguir la acumulación de autos respecto de otras figuras similares, como el *litisconsorcio*³⁷. Pues bien, así como la doctrina y la jurisprudencia son unánimes al entender la «conexión» entre procesos como la razón de ser de la acumulación de autos, a la que alude el artículo 29 de la LPL con la expresión «idénticas acciones», no está tan claro lo que con tal expresión ha querido indicar el legislador. Entendida la pretensión como «la petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de cualquier clase que fuere»³⁸, resulta que toda pretensión objeto de un proceso se compone de dos elementos, uno subjetivo (las partes y el juez) y otro objetivo (petición o *petitum* y causa de pedir o *causa petendi*). La cuestión es averiguar si la identidad requerida en la acumulación de autos ha de referirse a ambos o solo a uno de esos elementos, así como si la respuesta obtenida resulta válida y aplicable a todos los tipos de acumulación de autos previstos en la LPL.

A) La conexión subjetiva entre los procesos acumulables. Alcance.

Se habla de identidad subjetiva cuando la parte actora y la demandada son las mismas en ambos procesos, añadiéndose, generalmente, que actúen también en la misma calidad³⁹. El artículo 29 de

³⁵ Repárese en el contraste entre la expresión «podrá acordarse la acumulación», empleada en los artículos 29 y 30 de la LPL, y «se acordará», utilizada en los artículos 31 y 32. Sobre esta cuestión, *vid.* STSJ La Rioja 30 de diciembre de 2002 (JUR 2003/75116).

³⁶ *Vid.* GARCÍA MURCIA, *op. cit.*, pág. 65.

³⁷ Aunque la diferencia entre la acumulación de autos y otras figuras afines es cuestión tratada en otro apartado, no puede dejar de señalarse aquí, en relación con el tipo de conexión entre procesos, que el *litisconsorcio* comprende un único proceso con pluralidad de partes (ya fuere como actores o como demandados), pero no una pluralidad de pretensiones. Por el contrario, en la acumulación de autos, se atiende a la pluralidad de objetos procesales aunque tramitados a través de un mismo cauce formal, algo que solo es posible por la identidad existente entre uno o más de los elementos identificadores de los procesos acumulados.

³⁸ Cfr. GUASP DELGADO, *La pretensión procesal*, ADC, enero-marzo, 1952, págs. 34 y siguientes.

³⁹ No cabe hablar de identidad subjetiva cuando la misma persona física actúa en calidad distinta. Así en los casos de representación, la parte es el representado, de modo que, si en un ulterior litigio se actúa en nombre propio, no existirá identidad de sujetos. Por ello, la acumulación de demandas «que invierten la cualidad de cada parte, rompiendo la identidad que la norma exige, se traduce en nulidad de actuaciones» (STCT 30 de junio de 1981, Ar. TCT 8506). Tampoco procede la acumulación cuando «la empresa no conserva su condición de demandante en ambos procesos y lo propio sucede con los trabajadores, quienes a su vez son determinados o determinables según la naturaleza del conflicto, cruzándose el signo procesal de sus peticiones y comportamientos» (STCT 3 de julio de 1979, Ar. TCT 4649).

la LPL exige la concurrencia de «varias demandas contra un mismo demandado aunque los actores sean distintos». La conexión subjetiva se basa, pues, en la existencia de un mismo demandado en todos los procesos a acumular ⁴⁰, pero no se requiere la identidad subjetiva de los actores. Así, se entiende el mandato específico del artículo 19.2 de la LPL en orden al establecimiento de un representante común cuando los actores sean más de diez ⁴¹. El citado precepto contiene una remisión expresa a la acumulación de procesos ante un mismo juzgado, pero no así ante juzgados distintos pertenecientes a la misma circunscripción (art. 30 LPL). Puede que ello se deba a las dificultades prácticas que supondría la designación de un representante común cuando las demandas se han presentado en diferentes circunscripciones. No obstante, la regla general recogida en el artículo 29 de la LPL, conoce dos excepciones.

La primera viene integrada por la acumulación de demandas individuales a los procesos iniciados de oficio en virtud de comunicación de la autoridad laboral en los casos previstos por el artículo 146 de la LPL y, por remisión, el artículo 149 del mismo Texto legal (art. 31 LPL). En este caso, destaca la conexión entre los dos procesos a acumular, puesto que la fórmula que ahora utiliza el artículo 31 de la LPL es la «identidad de personas y de causa de pedir». La especialidad de esta mención relativa a la identidad de personas, ha provocado no pocas especulaciones doctrinales. Así, se ha puesto en duda su consideración como un supuesto de pluralidad de pretensiones acumuladas en un solo proceso para verlo como un caso de litisconsorcio o de proceso único con pluralidad de partes, en el que existe un único procedimiento y una única pretensión, puesto que solo las demandas que se adhieren al proceso de oficio van a ser acumuladas. En opinión de otros autores, el artículo 31 de la LPL configuraría un supuesto de dos acumulaciones conexas: una *inicial* (art. 146.2 LPL), para el caso de que la comunicación-demanda de oficio, origen del primer procedimiento, incluya a más de un trabajador (si son más de diez trabajadores, tendrán que nombrar un representante común en la forma prevista en el art. 19.2 LPL); y otra, *sucesiva* y por reunión, del proceso de oficio con el o los procesos individuales.

La segunda excepción a la regla general se contiene en el artículo 32 de la LPL, conforme a la cual procederá la acumulación «cuando el trabajador formule demandas por alguna de las causas previstas en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores y por despido». En este caso, la identidad subjetiva entre uno y otro proceso habrá de ser absoluta, tratándose en ambos del mismo trabajador demandante y de la misma empresa demandada, lo que trasciende la simple identidad del demandado requerida por el artículo 29 de la LPL.

Lo expuesto da cuenta de que la conexión subjetiva es suficiente para que se admita la acumulación de los procesos a los que se refiere el artículo 32 de la LPL. Tal circunstancia, al tiempo que lo convierte en una excepción a la regla general, lo aproxima, en cierto modo, a la institución de la acumulación de acciones (arts. 27 y ss. LPL), que tiene lugar «aunque las acciones procedieren de

⁴⁰ *Vid.* STSJ Canarias (Las Palmas) de 2 de julio de 1993 (AS 3457), que rechaza la acumulación de autos por falta de identidad subjetiva «al no poderse ampliar por vía de la acumulación la responsabilidad de los deudores solidarios respecto de otros sujetos y deudas». También, en el mismo sentido, *vid.* STSJ País Vasco de 9 de febrero de 1999 (AS 562).

⁴¹ El artículo 19.2 de la LPL contiene una remisión expresa solo al caso del artículo 29 de la LPL, no al del artículo 30, por lo que el representante común solo se impone en el primer supuesto, no en el segundo.

diferentes títulos». *Mutatis mutandis*, si los sujetos, actor y demandado, son idénticos en ambos procesos, la acumulación de estos será posible aunque la pretensión y la causa de pedir sean diferentes. Esta circunstancia es una muestra de la dificultad a la hora de establecer una frontera mínimamente definida entre ambos tipos de acumulaciones, tan predisuestas a confusión en la práctica.

B) La conexión objetiva.

La conexión objetiva constituye elemento característico de la acumulación de autos que, además, la diferencia de otras figuras con una función aparentemente similar, como son las excepciones de litispendencia, cosa juzgada o, incluso, las restantes formas de acumulación.

Si de la ya citada definición de pretensión procesal se apartasen los elementos subjetivos (las partes y el juez), resultaría que los elementos identificadores del objeto del proceso serían dos: la petición o *petitum*⁴² y la causa de pedir o *causa petendi*⁴³. Por la primera, se solicita la tutela de un bien jurídico; la causa de pedir, por su parte, comprende los hechos históricos jurídicamente trascendentes o acontecimientos concretos de la vida por los que se distinguen las diferentes realidades a las que se vinculan consecuencias jurídicas, ya se trate de hechos integrados en el supuesto fáctico de la norma alegada por el actor, ya sean los que identifican su pretensión y la distinguen de otras posibles pretensiones⁴⁴.

El auténtico significado de la expresión «idénticas acciones» ha sido objeto de reflexión doctrinal y jurisprudencial. Para algunos autores⁴⁵, en línea con la posición doctrinal claramente dominante, tal expresión exige una misma causa de pedir, que las peticiones sean similares o tengan la misma naturaleza y que el demandado sea el mismo, puesto que de los artículos 29 y 30 de la LPL no parece deducirse la exigencia de una identidad absoluta en el elemento subjetivo, al ser posible que varios sujetos distintos dirijan sus acciones contra un mismo demandado⁴⁶. Así pues, la comentada expresión («idénticas acciones») tampoco debe entenderse literalmente. No puede tratarse de la misma pretensión en todos los procesos a acumular, ya que no hay una coincidencia total entre los sujetos, y tampoco cabe exigir que a aquellos se les formule estrictamente la misma petición, esto es, que las demandas versen sobre el mismo objeto mediato o bien jurídico. La identidad puede referirse a «similar petición», como sucede en los procesos de despido, donde cada uno de los trabajadores

⁴² A ella se refiere el artículo 1.252 del Código Civil con la palabra «cosa», carente de precisión técnica alguna.

⁴³ Definida como «el conjunto de hechos en que se funda la petición» (art. 1.252 Código Civil) o «sobre los que versa la pretensión» [art. 80.1 c) LPL].

⁴⁴ De acuerdo con lo indicado en la STSJ Canarias (Las Palmas) de 11 de junio de 1993 (AS 2763), «el elemento que permite la acumulación de autos es que concurra o exista identidad de causa de pedir. Identidad que no se refiere a la obviedad de tratarse los procesos de reclamaciones de reintegros de gastos, sino que la expresión causa de pedir designa a la fundamentación de la pretensión, en otros términos, a la razón que justifica el *petitum*, de tal manera que, si la causa de pedir es distinta en los procesos, la acumulación no es factible».

⁴⁵ Vid. MONTERO AROCA y otros, *Comentarios...*, cit., pág. 233.

⁴⁶ Repárese en el cambio que, a este respecto, se produjo en la actual legislación procesal laboral, ya que el artículo 17 de la anterior LPL 1980 admitía la acumulación de procesos dirigidos contra distintos demandados, al contemplar «varias demandas contra un mismo empresario, aunque los actores sean distintos, o contra varios trabajadores del mismo empresario».

demandantes pida su específica declaración de nulidad o improcedencia, aun cuando todas las acciones ejercitadas se fundamenten en una misma causa (por ejemplo, en un mismo incumplimiento empresarial)⁴⁷. En suma, se concluye que, la expresión «idénticas acciones» exige que el demandado sea el mismo, que la causa de pedir sea la misma y que las peticiones tengan similar o igual naturaleza⁴⁸.

Para otros⁴⁹, la exactitud de tal expresión merece crítica. Se observa al respecto que su interpretación conduciría a consecuencias indeseadas, como, por ejemplo, la de admitir, sin más, una posible acumulación de demandas por incapacidad laboral de dos o más trabajadores contra un mismo patrono, lo que no sería correcto en la medida en que, aunque haya varios demandantes, un mismo demandado e idénticas acciones, es posible que el origen (enfermedad común o profesional, accidente de trabajo, accidente no laboral) de aquella contingencia sea diferente en cada caso. Una acumulación de decisiones en tal situación complicaría en exceso el proceso único, ante la necesidad de practicar pruebas distintas sobre hechos diferentes, desvirtuándose, con ello, la esencia de la acumulación. No será objetable la acumulación, en cambio, cuando el riesgo desencadenante de la contingencia y las circunstancias en que aquel se haya catalizado son comunes a varios trabajadores, como sucedería, por ejemplo, en accidente de trabajo *in itinere* acaecido al tener un choque el autobús de la empresa empleado para ir al trabajo. Se comprende entonces que, aun ejercitándose idénticas acciones, no siempre será posible la acumulación⁵⁰. En este sentido, se concluye que la clave de toda acumulación de procesos se encuentra en el fundamento de hecho de la petición o *causa petendi*⁵¹.

A la misma conclusión llegan otros autores⁵², aunque a partir de un planteamiento distinto: el diferente sentido con que se emplea la expresión «acción» en los artículos 27 y 29 de la LPL, relativos a la acumulación de acciones, el primero, y a la de autos, el segundo. En este último, el concepto «acción» no se emplea en un sentido técnico, sino referido a las áreas materiales en que se plantea la pretensión o, lo que es lo mismo, la causa de pedir (art. 27.3 LPL) que, tal y como lo interpreta la mejor doctrina, hace referencia al fundamento mismo de la pretensión⁵³. Esta interpretación ha de extenderse, igualmente, al artículo 29 de la LPL, donde la expresión «idénticas acciones» equivale a exigir un mismo fundamento de hecho o causa de pedir.

⁴⁷ Para la STSJ Murcia de 29 de julio de 1997, «las acciones ejercitadas (despido) son idénticas, pues la causa de pedir es la misma, las peticiones tienen la misma naturaleza, las demandas se tramitaban en el mismo Juzgado y se dirigen contra la misma empresa. Los hechos que se imputan a ambos trabajadores tienen un substrato objetivo común... En los hechos existe conexión objetiva y temporal evidente, por lo que, al concurrir los presupuestos procesales exigidos, razonablemente aconseja (*sic*) la acumulación. Los hechos a enjuiciar en uno y otro supuesto se enmarcan en un mismo escenario y coincidente unidad de tiempo y acción. Lo único que varía es la forma de comisión en los mismos».

⁴⁸ *Vid.* MONTERO AROCA y otros, *op. y loc. ult. cit.*

⁴⁹ *Vid.* JIMÉNEZ ASEÑO y MORENO MORENO, *Comentarios al Procedimiento Laboral Español*, 1.ª parte, Acervo (Barcelona, 1959), pág. 98.

⁵⁰ *Cfr.* GUASP DELGADO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Madrid, 1948), pág. 123.

⁵¹ *Ibidem.* De acuerdo con el mismo autor, dicha *causa petendi* está constituida por «el conjunto de acaecimientos jurídicos (hechos, actos o negocios) invocados por una persona como fundamento de la petición que se interpone ante el órgano jurisdiccional».

⁵² Así, BAYLOS GRAU y otros, *Instituciones...*, *cit.*, pág. 131.

⁵³ Así lo ha entendido ARMENTA DEU, *La acumulación de autos*, *cit.*, pág. 210; GUASP, *Derecho Procesal Civil*, *cit.*, pág. 153.

Pero, como se indicó, también los tribunales han tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la conexión objetiva en cuanto requisito de admisibilidad de la acumulación de autos. Así, se afirma que existe identidad de acciones cuando «en una demanda se reclama declaración de derecho y, en la otra, cantidad derivada del mismo»⁵⁴. Son, también, acumulables las demandas presentadas, respectivamente, contra el INSS y la TGSS, porque esta decidió dejar sin efecto el alta de la demandante en el régimen especial de la seguridad social de empleados de hogar, lo que motivó que el INSS denegase la pensión de jubilación solicitada por aquella⁵⁵.

En cambio, no existe «cuando frente a una misma empresa un trabajador reclama por despido nulo y el otro por despido improcedente»⁵⁶, o cuando se solicita el reintegro de gastos médicos derivados de causas distintas⁵⁷, o cuando los dos primeros procesos aluden a un mismo supuesto de incapacidad temporal, pero «en uno se pretende mayor cantidad por el concepto de prestación económica de incapacidad temporal, y en otro la revocación de la prestación concedida», y en el tercero «se reclama la prestación económica de incapacidad temporal correspondiente a otro período temporal»⁵⁸. Tampoco se aprecia la identidad de las pretensiones planteadas cuando estas proceden de diferente causa de pedir y, además, han de resolverse a través de modalidades procesales diferentes⁵⁹.

Cierto lo anterior, y una vez entendida la *causa petendi* como elemento imprescindible en toda acumulación de pretensiones que tenga lugar en el proceso laboral, procede un breve estudio sobre los elementos a los que se supedita toda acumulación de autos, tanto en la LEC como en la LPL, si bien adviértase la existencia de algún tipo de acumulación que no encuentra un encaje preciso en ninguno de ambos textos legales.

⁵⁴ STCT 5 de diciembre de 1973 (Ar. TCT 4897).

⁵⁵ Para la STSJ Cataluña de 16 de julio de 2001 (AS 3549), en orden a decidir si la demandante tiene o no derecho a la pensión de jubilación, «ha de resolverse en primer lugar si la anulación de su alta por la Tesorería es o no eficaz». Procede, pues, la acumulación «porque la causa de pedir que obliga al pronunciamiento sobre [ambas pretensiones] es la solicitud de la pensión de jubilación, siendo la actuación administrativa conjunta de las dos entidades demandadas la que ha condicionado la actuación procesal de la demandante».

⁵⁶ STCT de 7 de junio de 1971 (Ar. TCT 2040).

⁵⁷ «Por carecer las pretensiones acumuladas de... idéntica causa de pedir, sin que la aparente y artificial ventaja de la acumulación (agilidad del proceso, mayor economía procesal, etc.) pueda justificar la acumulación, máxime cuando la misma puede generar indefensión a las partes litigantes» [STSJ Canarias (Las Palmas) de 11 de junio de 1993, cit.].

⁵⁸ STSJ País Vasco de 9 de febrero de 1999 (AS 562).

⁵⁹ Así, la STSJ Cataluña de 3 de febrero de 1998 (AS 2157) declarar indebida la acumulación acordada porque las acciones ejercitadas «no son idénticas, ni tampoco de la misma naturaleza, pues en tanto que para resolver la reclamación de cantidad en concepto de horas extraordinarias, habrá de seguirse el proceso ordinario, para el reconocimiento de la categoría profesional y reclamación de cantidad subordinada a ella, se seguirá la modalidad procesal específica de clasificación profesional, dándose la circunstancia de que en tanto en el proceso ordinario cabe recurso de suplicación si nos encontramos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 189 de la LPL, contra la sentencia que recaiga en la modalidad de clasificación profesional, no se dará recurso alguno».

2. Especialidades de la acumulación en el supuesto del artículo 32 de la LPL.

A) En cuanto a la conexión entre los procesos.

La conexión entre los procesos actúa como elemento determinante de la acumulación de autos, si bien no puede entenderse como una regla general exenta de excepciones, tal y como lo demuestra el supuesto más específico de todos los que recoge la LPL en su artículo 32. Se trata de la acumulación de demandas de despido y de extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, de modo que la demanda que se promueva posteriormente se acumulará a la primera, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, debiendo debatirse todas las cuestiones planteadas en un solo juicio. Este precepto, además de reunir en un mismo proceso demandas no acumulables –despido y extinción del contrato de trabajo (art. 27.2 LPL)–, introduce al respecto importantes reglas especiales frente a las generales que sobre la acumulación de autos contienen tanto la LEC como la LPL.

En primer lugar, el artículo 32 de la LPL prevé una acumulación sucesiva, no inicial. En concreto, parece contemplar una acumulación sucesiva por inserción⁶⁰; se trataría, pues, de insertar, de oficio o a instancia de parte y a través de otra demanda, una nueva pretensión en el anterior proceso⁶¹.

De igual modo, el mismo artículo rompe la regla general que rige en la acumulación de autos en el proceso laboral: la identidad de acciones en los procesos a acumular («*varias demandas contra un mismo demandado en que se ejerciten idénticas acciones*»). Ello supone la quiebra del factor determinante de la acumulación, la identidad objetiva, para aproximarse a la frontera que la separa de la acumulación de acciones: la mera identidad subjetiva («*el actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra un mismo demandado, aunque procedan de diferentes títulos*», art. 27 LPL). En efecto, las acciones proceden de diferentes títulos⁶², puesto que, la de despido impugna la previa decisión del empresario de llevar este a efecto, pretendiéndose que el mismo sea declarado nulo o improcedente, mientras que la solicitud de resolución se basa en un previo incumplimiento empresarial (art. 50 ET), que se pretende que sirva al juzgador para declarar extinguido el contrato. Por lo tanto, la discrepancia se produce no solo en la *causa petendi*, sino también en el *petitum*, mientras que la única identidad se circunscribe a la subjetiva (a la mera coincidencia entre actor y demandado).

Así las cosas, parece que el artículo 32 de la LPL pudiera contener un tipo singular y específico de acumulación de autos, diferente de los generales. Sin embargo, coincidimos con GARCÍA MURCIA⁶³ en que sí es posible encontrar alguna relación entre el citado artículo y las reglas generales de la LPL en materia de acumulación.

⁶⁰ Vid. GARCÍA MURCIA, *Acumulación...*, cit., pág. 102.

⁶¹ GARCÍA MURCIA (*op. y loc. ult. cit.*) diferencia esta actuación, en la que «se añade una nueva demanda a la anterior, de la llamada "ampliación de la demanda", que consiste en añadir en la demanda una nueva pretensión».

⁶² Entendemos «título» como sinónimo de *causa petendi*; así, ARMENTA DEU, *La acumulación...*, cit., pág. 93; GUASP, *Comentarios...*, cit., pág. 242; GARCÍA MURCIA, *Acumulación...*, cit., pág. 76.

⁶³ *Op. cit.*, pág. 102.

En primer lugar, es evidente la conexión que existe entre los procesos acumulables, no solo en el plano material (relación entre los diversos objetos de las pretensiones), sino también en el instrumental, definido por la existencia de dos o más litigios que puedan servirse de unos mismos instrumentos, tales como alegaciones y pruebas, o en los que la resolución de uno pueda producir efectos perjudiciales en el otro. Precisamente, esto último se descubre en los procesos a los que afecta el artículo 32 de la LPL, pues ambos afectan a la subsistencia de una misma relación de trabajo, por lo que el resultado de uno puede y debe ser un punto de referencia para el otro. Pese a las diferencias fácilmente apreciables entre ambos, poseen un punto de conexión sustantivo y procesal, ya que, en último término existen dos demandas de un trabajador –por despido y por extinción–, en las que se cuestiona la legitimidad de la conducta del empresario, que genera, de modo directo en la primera e indirecto en la segunda, la extinción del contrato ⁶⁴.

En suma, el artículo 32 de la LPL no contiene un caso de acumulación excepcional respecto a las reglas generales del procedimiento laboral, sino que recoge un supuesto específico de acumulación de autos, dotado de unas ciertas peculiaridades que, por su gran trascendencia práctica, han hecho necesaria una regulación específica y más ajustada a la finalidad de garantizar una mejor administración de justicia a través del ahorro de los gastos económicos y de la eliminación de los peligros a los que puede conducir una tramitación separada de los procesos conexos.

B) En cuanto al objeto de los procesos.

Pese a que la LPL no limita expresamente el objeto de los procesos acumulables, pese a lo cual sí resultan aplicables a estos las restricciones relativas a la acumulación de acciones (art. 27.2 y 3 LPL). Ello es así, según afirma un numeroso sector doctrinal, porque toda acumulación de autos contiene en sí misma una previa acumulación de acciones. Por tal motivo, si dos pretensiones no pueden acumularse desde el primer instante, tampoco será posible que esto se haga en fases procesales posteriores ⁶⁵. La formulación de la prohibición en términos negativos permite entenderla como una excepción a la regla general ⁶⁶.

Según el párrafo segundo del artículo 27 de la LPL, no procederá la acumulación de acciones (y, por tanto, tampoco la de sus procesos respectivos) que se refieran al despido (disciplinario), a la extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador y despido objetivo (arts. 50 y 52 ET), a la materia electoral, a la impugnación de convenio colectivo o de los estatutos de los sindicatos y, en

⁶⁴ En este sentido, *vid.* STSJ de Castilla-La Mancha de 27 de diciembre de 2002 (AS 1278), para la cual «muestra inequívoca de esta unidad de fondo es el tratamiento común que reciben ambas figuras extintivas en materia de indemnizaciones» y tal unidad de fondo, unida a la identidad subjetiva de las partes, conduce a su acumulación, «y ello con independencia de cuál fuera el proceso planteado con anterioridad».

⁶⁵ GARCÍA MURCIA (*op. cit.*, págs. 70 y ss.) completa esta apreciación configurando la acumulación de autos como algo más que una tardía acumulación de acciones. Así se explica que una de las diferencias más notables entre ambas sea la exigencia de un menor número de requisitos para la segunda (basta la mera identidad subjetiva y la no contradicción entre las acciones), frente a las exigidas para la acumulación de autos (que requiere una «identidad de acciones»).

⁶⁶ *Vid.* MONTERO AROCA, en el volumen *Comentarios...*, *cit.*, pág. 126; también FONS RODRÍGUEZ, *La acumulación objetiva de acciones...*, *cit.*, pág. 138.

último lugar, a la tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales. El párrafo tercero, a su vez, prohíbe que se acumulen entre sí las reclamaciones en materia de Seguridad Social, salvo que tengan la misma causa de pedir.

Extraña que el mismo texto legal ordene la acumulación de dos procesos que carecen de la necesaria identidad de acciones y, sin embargo, impida que tal acumulación se lleve a cabo desde la misma demanda, cuando sí que concurre el presupuesto característico de la acumulación (identidad de sujetos). La prohibición comentada se recogía en el artículo 16 de la LPL 1980 y se aplicaba de modo muy estricto por los tribunales, que la entendían como una norma de orden público «por cuyo cumplimiento» habrán de velar⁶⁷. El actual artículo 32 de la LPL recoge la única excepción admitida a tal prohibición. Aunque su fundamento es incierto, probablemente intente evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos, a través de un desarrollo conjunto de los hechos y pruebas comunes a ambos. También podría fundamentarse en la mayor solidez que se atribuye a la acumulación de las demandas, frente a la unión más artificial en el caso de la acumulación de acciones⁶⁸. Sea como fuere, lo cierto es que cabría apreciar que el precepto comentado contribuye al funcionamiento de la justicia en mayor medida de lo que lo haría una prohibición estricta de acumulación. Queda atrás una etapa en la que los órganos jurisdiccionales debían acudir a subterfugios legales para acordar esta acumulación de autos, como así era la acumulación de las ejecutorias para lograr una tramitación conjunta y coordinada.

C) En cuanto a la homogeneidad de los procesos acumulados.

La LPL 1990 amplió el ámbito de procesos que pueden ser acumulados respecto a los que, hasta entonces, permitía la LEC 1881. Esta última solo contemplaba la acumulación entre dos procesos ordinarios, pero la prohibía entre uno especial y otro ordinario o, incluso, de dos procesos especiales. El artículo 76 de la actual LEC 2000 no habla ya de identidad de acciones, sino de «conexión». Esta no presupone la existencia de un objeto idéntico entre los procesos acumulables, sino que atiende a los posibles efectos negativos que podría ocasionar su tramitación separada. Así pues, puede afirmarse que existe una conexión suficiente, capaz de justificar una acumulación obligatoria, cuando «de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes».

Sea como fuere, el artículo 32 de la LPL, rompe la regla general que impide la acumulación de acciones que han de tramitarse por procesos diferentes. En este caso se trata de uno especial por despido y otro ordinario por extinción del contrato de trabajo. La principal dificultad surge a la hora de determinar cuál de ellos habrá de seguirse tras la acumulación. Tanto la doctrina como, en especial, la jurisprudencia, ha tratado de aportar diferentes soluciones al respecto, entre las que se encuentran las siguientes:

⁶⁷ Según la STS de 19 de junio de 1967 (Ar. 2326), «la inacumulabilidad de pretensiones responde a conveniencias del buen orden del procedimiento y no precisamente a razones de radical incompatibilidad entre pretensiones ejercitadas». En el mismo sentido y del mismo tribunal, cfr. Sentencias de 24 de noviembre de 1983 (Ar. 5628) y 23 de mayo de 1985 (Ar. 2750).

⁶⁸ Cfr. GARCÍA MURCIA, *op. cit.*, pág.134.

1. La tramitación del proceso resultante de la acumulación según las *reglas del proceso ordinario*⁶⁹, por no considerarse este como una modalidad procesal específica, sino como un procedimiento residual o supletorio, aplicable a todo aquel que no figure sujeto, *ex lege*, a reglas específicas. La propia LPL, implícitamente, parece asumir este criterio, pues su artículo 106 ordena que los procesos previstos en el artículo 32 se tramiten observando las «garantías que, sobre alegaciones, pruebas y conclusiones se establecen para el proceso de despido disciplinario». Esto supone añadir, a las reglas generales de tramitación, las reglas específicas propias del proceso de despido, para asegurar convenientemente las garantías que este trata de proteger.
2. La tramitación del proceso resultante conforme a la *modalidad especial de despido*. Tal orientación se apoya en el artículo 182 de la LPL, según el cual, las demandas por despido y por las demás causas de extinción del contrato de trabajo «se tramitarán, inexcusablemente, con arreglo a la modalidad procesal correspondiente». A mayor abundamiento, argumentan que la jurisprudencia extiende las reglas especiales del proceso por despido al que resuelve la extinción contractual por causas objetivas, lo que hace más razonable la opción de acumular ambos procesos⁷⁰. De lo expuesto resulta que nuestra LPL no ha determinado un cauce procedimental específico para la especialidad que recoge en su artículo 32. Tan solo contempla un proceso especial por despido dirigido a reforzar la posición del trabajador a través de un conjunto de garantías (inversión del orden de intervención de las partes, traslación de la carga de la prueba, etc.) con un alcance procesal más que sustantivo⁷¹.
3. La aplicación de un *criterio temporal* como solución al problema⁷². Conforme a esta teoría, habrá de seguirse la modalidad procesal que corresponda a la acción interpuesta en primer lugar. Este criterio lo siguió el TS⁷³, al entenderlo como orden lógico dado el efecto extintivo inmediato que produce el despido sobre la relación laboral, al contrario que la solicitud de extinción, cuya naturaleza constitutiva impide que surta efectos hasta el momento en que se dicte la sentencia⁷⁴.

⁶⁹ En este sentido, *vid.* BAYLOS GRAU y otros, *Instituciones...*, *cit.*, pág. 310, y QUESADA SEGURA, «Comentario al artículo 32 de la LPL», en el volumen *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, Comares (Granada, 2001), pág. 282.

⁷⁰ *Vid.* MARÍN CORREA, «Las modalidades procesales de despido, impugnación de sanciones y reclamación al Estado por salarios de tramitación», en *Comentarios a las leyes laborales. La nueva Ley de Procedimiento Laboral*, T. XIII, vol. 2 (Madrid, 1990). También, BAYLOS GRAU y otros, *Instituciones...*, *cit.*, págs. 322 y 323.

⁷¹ Recogidas en los artículos 105 y 106 de la LPL. Así, por ejemplo, se traslada la carga de la prueba sobre los hechos imputados al empresario (así, pese a ser el demandado deberá intervenir en primer lugar), quien solo podrá alegar como motivos de oposición, los mencionados en la carta de despido.

⁷² GARCÍA MURCIA, *op. cit.*, pág. 180.

⁷³ STS de 4 de febrero de 1986 (AS 703), 12 de julio de 1989 (Ar. 5461), 18 de julio de 1990 (Ar. 6425). Para la STS 30 de abril de 1999 (Ar. 3509), «si el trabajador se estima perjudicado en sus derechos puede ejercitar la acción resolutoria, y si el empresario estima [que] concurre causa de despido puede adoptar tal decisión, mas si esta se produce cuando ya está en tramitación una reclamación sobre resolución del contrato, hay que dar preferencia a la decisión de la cuestión primeiramente planteada».

⁷⁴ *Vid.*, en este sentido, Sentencias TSJ Andalucía (Málaga) de 13 de febrero de 1998 (AS 1243) y Cataluña de 11 de abril y 11 de junio de 1990 (AS 3463 y 5079, respectivamente).

No obstante, este criterio fue posteriormente matizado en unificación de doctrina por la STS de 23 de abril de 1996⁷⁵, la cual solo reconoce tal criterio de prioridad cuando se conozca de «conductas entrecruzadas» o, en otras palabras, si los motivos que fundamentan el despido y la extinción del contrato son los mismos. Si, por el contrario, cada una de las acciones tiene su propia autonomía, merecen, pues, un análisis autónomo⁷⁶, en el que la preferencia se otorgaría a la acción que se hubiera presentado en primer lugar⁷⁷. Alguna sentencia propone, incluso, que, en este caso, se atienda a la finalidad perseguida por quienes presentaron las acciones, ya que, de ser alguna de ellas torticera, habría de darse preferencia al litigante que actuó de buena fe⁷⁸. El artículo 32 trata de evitar actuaciones torticeras que persigan, a través del ejercicio de la acción resolutoria, eludir las consecuencias de un despido que se prevé inminente, o buscar la enervación de la acción resolutoria mediante la imposición de un despido; de ahí que, si una vez realizado el despido es posible analizar una causa de extinción por hechos anteriores y distintos a los que aparecen como causa de despido, «si bien deben analizarse conjuntamente, en la medida en la que ello sea posible, su ejercicio sucesivo no impide el que ambas sean analizadas, aunque sea en procedimientos distintos, si no concurren los requisitos exigidos para su acumulación por el artículo 32 de la LPL, o cuando, por tratarse de causas de uno u otro procedimiento, alejadas en el tiempo y con distintas connotaciones fácticas o jurídicas, es irrelevante el conocimiento separado de las mismas, siempre y cuando la relación laboral se mantenga viva al haberse impugnado por el trabajador la decisión extintiva de la empresa»⁷⁹.

Ahora bien, si de acuerdo con el orden seguido por el tribunal, se hubiera resuelto, en primer lugar, la acción de extinción, es preciso que se pronuncie, además, sobre la posterior de despido y los posibles salarios de tramitación, pues, de otro modo «deberían ser objeto de una reclamación autónoma de cantidad, con todos los problemas que ello plantearía habida cuenta su naturaleza indemnizatoria y su vinculación con el procedimiento de despido»⁸⁰. Cuando no sea factible la acumulación de autos, también podrá el órgano judicial, a petición de ambas partes o de una de ellas y oída la contraria, declarar la suspensión de actuaciones en la fase en que se encuentren, hasta que acabe el proceso que tenga por objeto principal la cuestión prejudicial. Ahora bien, para ello es preciso que se trate de una controversia actual o simultánea, o que la

⁷⁵ Ar. 3403. En esta misma línea, *vid.* Sentencias TSJ de Madrid de 24 de marzo (AS 1412), 9 de mayo (AS 2038) y 26 de septiembre (AS 55/2007), todas de 2006.

⁷⁶ En este sentido, *vid.* Sentencias TSJ Cataluña de 19 de junio y 6 de julio de 1998 (AS 2083 y 3458, respectivamente). De acuerdo con esta última, «el examen de las actuaciones pone de manifiesto que la pretensión de extinción fue planteada con anterioridad a la pretensión de despido, y mientras aquella se funda en la falta de pago de los salarios, esta se funda en una supuesta amortización del puesto de trabajo».

⁷⁷ Así pues, si «la reiteración en los retrasos del pago del salario, durante un período superior a un año, así como (...) la falta de acreditación de una crisis económica y nuevas contrataciones que contradicen la necesidad de amortización de puestos de trabajo autorizada por el ERE» permiten a la STSJ Madrid de 26 de septiembre de 2006 (AS 2007/55), entender que la acumulación ha de seguir los trámites del proceso de extinción de contrato de trabajo (art. 50 LPL), aun cuando la decisión empresarial se enmarque en el seno de un expediente de regulación de empleo.

⁷⁸ En este sentido, *vid.* Sentencias TS de 23 de diciembre de 1996 (Ar. 9848) y TSJ Castilla y León (Valladolid) de 27 de abril de 1999, *cit.*

⁷⁹ TSJ Comunidad Valenciana de 20 de enero de 2006 (AS 1286).

⁸⁰ *Vid.* Sentencias TSJ Andalucía (Sevilla) de 18 de febrero de 2000 (AS 3996) y TSJ de Madrid de 9 de mayo de 2006 (AS 2038). Esta última, además de fijar la indemnización correspondiente y el deber de «abonar los salarios devengados como consecuencia de la ejecución provisional de la sentencia de instancia», ordena al empresario mantener al trabajador en situación de alta en la Seguridad Social.

cuestión prejudicial esté siendo objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal y de cuál sea la solución de aquella depende el resultado de este otro proceso ⁸¹.

III. SUJETOS PROMOTORES

1. La iniciativa de las partes.

La determinación del sujeto legitimado para solicitar la acumulación de autos constituye una clásica cuestión de práctica procesal. Toda decisión de acumulación provoca alteraciones en la tramitación de los procesos afectados, incide en un buen número de normas procesales y genera una actividad procesal específica ⁸².

A) Regla general.

Se contiene en los artículos 29 y 30 de la LPL: podrá acordarse «*de oficio*» o «*a instancia de parte*». Téngase en cuenta, sin embargo, que las consecuencias serán distintas en uno y otro caso, resultando afectados de modo diferente extremos tales como la competencia para conocer del nuevo pleito, el momento procesal adecuado para solicitar la acumulación, la posibilidad de recurrir la resolución adoptada o, incluso, el juego que puede tener el artículo 32 de la LPL en relación con este tipo de conflictos.

No sucede lo mismo en la LEC que, por el contrario, solo regula la acumulación, «*a instancia de quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende*», salvo que, por expresa disposición legal, se disponga otra cosa (art. 75). Es esta una exigencia que ya contenía la anterior LEC 1881, si bien ahora se ha simplificado su terminología, al desaparecer la tan conflictiva expresión «*parte legítima*», acerca de cuyo significado se originaron numerosos debates doctrinales. Como indicaban algunos, la determinación de quién sea parte legítima solo aparecerá con seguridad al final del proceso y no «*antes de los actos de conciliación, en su caso, o de juicio*» (art. 34.1 LPL), ni antes de que «*haya finalizado el juicio*» (art. 77.4 LEC), que son los límites temporales para solicitar la acumulación de autos que señalan las normas procesales civil y laboral.

Algunos autores han señalado, ya desde antiguo ⁸³, que por «*parte legítima*» no solo deben entenderse aquellos que hubieran sido admitidos como litigantes en cualquiera de los pleitos cuya

⁸¹ La STSJ Navarra de 29 de marzo de 2006 (AS 920) desestima la nulidad de actuaciones solicitada porque «la solución final no depende exclusiva y necesariamente de este último pronunciamiento, considerando que la decisión empresarial es improcedente porque sus propios términos no habilitan al empleador a practicar los descuentos en la forma en que lo hizo».

⁸² Cfr. GUASP, *Derecho...*, *cit.*, págs. 243 y ss.

⁸³ Vid. VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales*, Tomo I, Imprenta de Gaspar y Roig (Madrid, 1856), pág. 511.

acumulación se pretende, sino también los que en ellos hubieren comparecido como demandantes, demandados o terceros. De este modo, si existiera un tercer interesado pero no hubiese comparecido, carecerá de legitimación para instar la acumulación con posterioridad. Para GUASP⁸⁴, la legitimación concreta se remitirá a cada pleito particular, a la vista del cual habrá de determinarse quiénes son las personas que, por haber intervenido, pueden solicitar la acumulación.

La jurisprudencia, a su vez, ha reiterado que la acumulación de autos no incide en el concepto de parte, ni en su individualidad, ni tampoco es un elemento suficiente, por sí misma, para convertir un proceso con varias partes en un proceso con pluralidad subjetiva; de forma que solo podrá ser condenado aquel contra quien se dirija⁸⁵. La exclusiva concesión a las partes de la facultad de promover o instar la acumulación contribuye a la tutela judicial efectiva, pues podrán solicitar la acumulación precisamente aquellos que tienen un interés auténtico en ver tramitadas sus pretensiones⁸⁶.

B) Reglas especiales.

Los artículos 31 y 32 de la LPL contienen las reglas especiales en materia de acumulación de autos. El primero dispone la acumulación obligatoria de las demandas individuales al proceso iniciado de oficio por la autoridad laboral. No se especifica si la iniciativa para la solicitud de la acumulación ha de provenir necesariamente del órgano judicial o puede solicitarse a instancia de parte. No obstante, al permitirse la acumulación de demandas que pendan en distintos juzgados de la misma circunscripción –no así en el caso de circunscripciones diferentes–, parece lógico que puedan ser los demandantes individuales quienes comuniquen, en su demanda, al órgano judicial, la pendencia de otros procesos, individuales o de oficio, entre las mismas partes y con la misma causa de pedir. En el caso en el que la acumulación se hubiera acordado a instancia de los demandantes individuales, el proceso de oficio continuará, «aun sin la asistencia de los trabajadores perjudicados, que tendrán la consideración de parte, si bien no podrán desistir ni solicitar la suspensión del proceso» (art. 148.2 LPL).

El artículo 32 de la LPL obliga al trabajador a indicar en la segunda demanda la pendencia del primer proceso, a fin de prevenir futuros problemas derivados de la no acumulación por desconocimiento de la existencia de aquel.

Finalmente, la LPL indica que el órgano ante el que las partes han de instar la acumulación no es otro que el juzgado que conozca de la demanda que hubiese tenido antes entrada en el Registro (art. 30).

⁸⁴ Vid. GUASP, *Comentarios...*, cit., pág. 541.

⁸⁵ STS (Sala 1.ª) de 11 de febrero de 1992 (Ar. 1206) y Sentencias de la Audiencia Provincial de Cantabria de 21 de febrero de 1996 (Ar. 227) y Audiencia Provincial de Baleares de 25 de octubre de 1994 (Ar. 2033).

⁸⁶ Así se indica en la SAN de 28 de abril de 2006 (AS 2081), conforme a la cual «aunque [son] distintas las partes actoras en ambas demandas, las dos partes actoras, a su vez, figuraban como partes recíprocamente codemandadas en tales demandas, coincidiendo, por ende, la mayor parte de las entidades codemandadas en dichas dos demandas, siendo sustancialmente la misma la temática litigiosa de fondo así como las pretensiones articuladas, y permitiendo ello, en fin, contrastar en un solo acto conjunto la totalidad de las alegaciones y pruebas, con la emisión de una sola resolución, evitándose de esta forma, además, posibles discrepancias derivables de haberse seguido ambos procedimientos por separado, que es la verdadera y última razón de ser de la acumulación de autos».

Ante este órgano también habrán de solicitar, en su caso, la subsanación de los errores judiciales que hubieran podido producirse con motivo del acuerdo o de la falta de acuerdo de acumulación ⁸⁷.

2. La acumulación de oficio.

La razón de que se otorgue al propio órgano judicial la decisión de acumular de oficio los procesos que presentan la necesaria identidad objetiva y subjetiva se descubre como una posibilidad beneficiosa ⁸⁸, orientada a alcanzar la finalidad última perseguida por la acumulación, que sobrepasa el mero interés de las partes y redundando en la actuación de un poder público (el órgano jurisdiccional) tendente a lograr la efectividad de un derecho fundamental en un concreto proceso. De ahí que la iniciativa judicial en la acumulación se legitime por servir a las necesidades objetivas de una mejor administración de justicia ⁸⁹. Diferentes sentencias responden a esta concepción, concluyéndose, por ejemplo, que, «aunque el artículo 18 de la LPL autorice la acumulación a instancia de parte, el principio de economía procesal aconseja esta acumulación (...) sin que cause perjuicio alguno a las partes el que se haya acordado de oficio» ⁹⁰.

No obstante, frente a la unánime aceptación de los beneficios que origina la intervención de oficio, en ocasiones, el criterio judicial puede conducir a una acumulación inadecuada. La solución a tan indeseable situación puede lograrse a través del artículo 34.3 de la LPL, que introduce la figura de la *desacumulación* de autos «por causas que justifiquen su tramitación separada». Debe entenderse por tal la actuación por la cual se deja sin efecto la acumulación acordada con anterioridad, incluso de oficio por el mismo órgano jurisdiccional que la ordenó en su momento.

3. La desacumulación de los autos.

Esta figura fue desconocida por la legislación procesal laboral, hasta la reforma introducida por el TALPL de 1990 ⁹¹, que la contempló en el párrafo tercero del artículo 34, sometiéndola a una regulación sumamente escueta ⁹², en la que no se especifican cuestiones tan importantes para su correcto funcionamiento, como pueden ser las causas que determinan el procedimiento a seguir o los efectos

⁸⁷ En este sentido, *vid.* SJS Castellón de la Plana, n.º 1 (Comunidad Valenciana) de 8 de septiembre de 1999 (AS 2601).

⁸⁸ Pese a que, como indica CASTILLO RIGABERT [«Acumulación de acciones y acumulación de procesos», en el vol. *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el proceso laboral*, Aranzadi (Pamplona, 2001), pág. 140], el elevado número de asuntos del que deben conocer los tribunales dificulta enormemente la posibilidad de que se acuerden acumulaciones de oficio.

⁸⁹ *Vid.* BAYLOS GRAU y otros, *op. cit.*, pág. 131.

⁹⁰ STCT de 15 de marzo de 1983 (Ar. TCT 2108).

⁹¹ No obstante, los artículos 426 y siguientes de la LEC 1881 ya reconocían la desacumulación de acciones y procesos como «la separación de un incidente o parte de un proceso para seguirlo en pieza separada, o remitirlo a otro juzgado».

⁹² «Acordada la acumulación de autos, podrá esta dejarse sin efecto respecto de uno o varios de ellos si concurren causas que justifiquen su tramitación separada».

que su adopción provoca. Estas omisiones son fuente de problemas prácticos que solo en la jurisprudencia encuentran soluciones casuísticas, ajustadas a las circunstancias de cada proceso concreto.

No indica la LPL quiénes son los sujetos que pueden instar la desacumulación. Esta omisión cobra especial trascendencia cuando el acuerdo de la acumulación aparece como obligatorio para el órgano judicial, aun en el caso de que ninguna de las partes la solicite (arts. 31 y 32 LPL). Ahora bien, la jurisprudencia ha matizado este carácter imperativo para entender que la acumulación constituye una facultad discrecional del juzgador⁹³. Así las cosas, si a primera vista es posible atisbar una cierta similitud entre la desacumulación prevista en el artículo 34.3 de la LPL y la contemplada como remedio a una incorrecta acumulación de acciones del artículo 28 de la LPL (como sanción a la infracción de las prohibiciones establecidas por el art. 27 LPL), la mayor diferencia entre ambas se encuentra en la obligatoriedad de esta última para el órgano judicial, frente al carácter facultativo de la recogida en el artículo 34.3 de la LPL, que remedia, no tanto una contrariedad con la ley, sino la pérdida de finalidad de la acumulación anterior⁹⁴.

Junto a este argumento, ha de añadirse que los objetivos perseguidos por el legislador a través de esta figura pueden verse vulnerados ante una incorrecta acumulación, en especial, si tal decisión proviene, directamente, del órgano judicial y contraviene los propios intereses de las partes, de forma tal que puede entorpecer, más que facilitar, la buena marcha del proceso o la adecuada resolución de los asuntos⁹⁵.

Por todas estas razones, aun a pesar de la imprecisión y de la escueta regulación manifestada por el artículo 34.2 de la LPL, puede extenderse a él, analógicamente, la misma distinción que se efectuó, en su momento, entre la iniciativa en la solicitud y en la decisión de la acumulación. Desde esta óptica, aunque el órgano encargado de acordar la desacumulación sea el mismo que previamente hubiese acordado también la acumulación de los procesos, la solicitud inicial de aquella, no solo puede provenir del juez, sino también de las partes interesadas en una tramitación separada de los procesos que trate de evitar una acumulación indebida. En el primer caso, como el lógico, la decisión judicial habrá de ir precedida de una audiencia de las partes, la cual procederá también en el segundo caso, si bien limitada a los que no la hubiesen solicitado.

La esencia de la acumulación de autos reside en la unión de varios procesos conexos en un único procedimiento, pero no implica que cada uno de estos pierda su identidad. Así lo ha puesto de relieve la jurisprudencia⁹⁶, al observar que los procesos acumulados seguirán el trámite que les corresponda, puesto que, de llevar a la irremediable existencia de un único proceso, carecería de sen-

⁹³ Tradicionalmente se ha afirmado que la acumulación «es una facultad del Magistrado» (STCT de 20 de febrero de 1986, Ar. TCT 1082); que es «facultativa y no obligatoria» para el mismo (STCT de 20 de abril de 1989, Ar. TCT 6092), ya que «la existencia de dos procedimientos ni favorece ni perjudica al actor pues la situación en el segundo con su conexión mayor o menor con el primero es en aquel dilucidable y, por lo tanto, no implica riesgo para las partes ni supone actuación fraudulenta por parte del trabajador» [STSJ Madrid de 18 de noviembre de 2004 (AS 596)].

⁹⁴ *Vid.* GARCÍA MURCIA, *op. cit.*, pág. 172.

⁹⁵ *Ibidem.*

⁹⁶ STS de 12 de mayo de 1981 (AS 2252).

tido la desacumulación. Se explica, entonces, que el artículo 34.3 de la LPL permita referir aquella a uno o varios de los procesos acumulados. En definitiva, la desacumulación podrá ser *total*, si se desacumulan todos los procesos ⁹⁷, o bien *parcial*, si solo afecta a alguno de ellos.

El artículo 34.3 de la LPL tampoco especifica las causas concretas que podrían justificar la separación de los pleitos previamente acumulados. En principio, estas deberán aparecer conectadas a la pérdida de sentido o razón de ser de la anterior acumulación ⁹⁸.

Junto a la separación de los autos, el órgano judicial habrá de decidir, también, la conservación o no de las actuaciones procesales ya realizadas. Aunque los principios de economía procesal y de no reiteración de actuaciones aconsejan la conservación, la solución contraria se impone cuando se trate de actuaciones que, precisamente por haber sido realizadas en el proceso indebidamente acumulado, hubieran perjudicado el conocimiento y la resolución del litigio ⁹⁹.

IV. LA COMPETENCIA EN LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

La acumulación de oficio de procesos conexos da lugar, como ya se dijo en su momento, a una intensa polémica doctrinal y jurisprudencial que, en ocasiones, se ha querido reducir a una cuestión de orden meramente competencial. ARMENTA DEU ha calificado de «inexacto» este razonamiento ¹⁰⁰, concluyendo que no siempre tal acumulación de oficio supone una cuestión de competencia territorial. Por el contrario, varios autores ¹⁰¹, han visto una absoluta correlación entre ambas figuras, hasta el punto de ubicar el estudio de la acumulación de los autos entre los temas dedicados a la competencia judicial.

Aun cuando la acumulación de autos puede modificar la competencia de los órganos judiciales afectados por ella, y se haya llegado a contemplarla, incluso, como una cuestión de competencia ¹⁰², no es menos cierto que este efecto no se produce en todos y cada uno de los supuestos, como sucede cuando los pleitos penden ante el mismo juez o resulte extemporánea la cuestión de competencia.

Se acepta aquí como punto de partida la evidente autonomía e independencia de la acumulación y de la competencia y se pasa, seguidamente, a estudiar la indiscutible incidencia de la primera sobre la segunda.

⁹⁷ Si bien la ley no contempla expresamente este supuesto, lo cierto es que no parece haber obstáculo para ello, en especial, si la acumulación no afecta a más de dos procesos.

⁹⁸ Vid. GARCÍA MURCIA, *op. y loc. últ. cit.*

⁹⁹ Cfr. BAYLOS GRAU y otros, *op. cit.*, págs. 134 y 135; GARCÍA MURCIA, *op. cit.*, pág. 173.

¹⁰⁰ *Op. cit.*, págs. 35 y ss.

¹⁰¹ Entre los que destacan GUASP, *Derecho Procesal Civil, cit.*, págs. 141 y 142; GÓMEZ ORBANEJA, *op. cit.*, pág. 106; DE LA PLAZA, «Derecho Procesal Civil español», *Revista de Derecho Privado*, Tomo I (Madrid, 1951), pág. 257 y, especialmente, PRIETO CASTRO *Derecho Procesal Civil*, Tecnos (Madrid, 1988), pág. 237.

¹⁰² STS (Sala 1.ª) de 26 de noviembre de 1943 (Ar. 1245).

1. Regla general.

Obviamente, los problemas de competencia que pueda plantear la acumulación surgen, especialmente, en el caso de que las demandas se hubieran presentado ante diferentes juzgados de la misma o de distinta circunscripción. En caso contrario, esto es, si la acumulación tiene lugar entre procesos tramitados en el mismo juzgado, es claro que será este el encargado de conocer de ellos. Quizás por esta aparente sencillez, la escasa atención que la LPL dedica a esta cuestión ha de completarse con lo dispuesto, de forma más detallada, en la LEC supletoria.

El órgano judicial solo podrá acordar la acumulación de procesos que se encuentren en la fase de instancia y, siempre y cuando, la decisión se adopte antes de la celebración de los actos de conciliación y juicio. A tal fin se exige al solicitante que señale con claridad los procesos cuya acumulación requiere y el estado procesal en el que se encuentran (art. 81 LEC). De otro modo, resultaría complicado apreciar de la necesaria identidad en el *petitum* que exige el artículo 29 de la LPL, si una de las pretensiones se encuentra en fase de recurso, puesto que su finalidad sería la de impugnar una resolución judicial ya dictada. Tampoco tendría sentido, en este caso, que el órgano judicial ordenase la acumulación de los procesos más modernos a los más antiguos para que continúen sustanciándose en el mismo procedimiento o por los mismos trámites, habida cuenta de que, ni el procedimiento empleado, ni los trámites en los que se encuentran uno y otro proceso, permitirían su tramitación conjunta en uno solo.

Sí es posible que los procesos no se encuentren en la misma fase dentro de la primera instancia, en cuyo caso, el órgano judicial «ordenará la suspensión del que estuviera más avanzado, hasta que los otros se hallen en el mismo o similar estado» (art. 84.2 LEC).

El artículo 30 de la LPL apunta el problema de la competencia territorial en el caso en el que las distintas demandas pendan «ante dos o más Juzgados de lo Social de una misma circunscripción». El tenor literal de este precepto hace surgir la duda acerca de la posibilidad de acumular demandas pendientes en juzgados de diferentes circunscripciones y, de ser así, cuál ha de ser el procedimiento indicado para ello. La respuesta parece ser afirmativa si se atiende a una interpretación finalista de la acumulación de autos, esto es, cuando esta resulte adecuada para alcanzar una mayor economía procesal y una mejor tutela de los derechos de las partes. Pero también en atención a una interpretación integradora, que toma como modelo la acumulación de ejecuciones, sino también a la vista de una interpretación integradora de aquel precepto con otros análogos, como los que prevén la acumulación de ejecuciones contra un mismo deudor y ante juzgados distintos, pertenezcan o no a la misma circunscripción (arts. 36.2 y 38.2 LPL) o la acumulación de pleitos seguidos ante distintos tribunales, sin exigir que pertenezcan a la misma circunscripción (arts. 86 y ss. LEC).

Cierto es que este tipo de acumulación pudiera ocasionar, en la práctica, problemas funcionales que, si revisten cierta gravedad, harían inoperante la finalidad principal de la acumulación (economía procesal y buen funcionamiento de la Administración de justicia). A ello se une el intenso volumen de trabajo de los órganos jurisdiccionales, que dificultará enormemente el conocimiento que cada uno de ellos tendrá de las acciones tramitadas ante otros juzgados de circunscripciones distintas. No obstante, si bien esta situación se convierte en un serio escollo para la acumulación de

oficio, no lo es tanto cuando esta se acuerde a instancia de parte. En apoyo de la posición que se defiende, cabría aplicar a estos casos la regla especial que contiene el artículo 32 de la LPL y obligar al demandado a expresar, en su segunda demanda, la pendencia del primer proceso y el órgano judicial que esté conociendo de él y la circunscripción territorial al que este pertenece. Una vez conocido este dato, si concurren los requisitos que para toda acumulación se exigen en la ley, el acuerdo de esa seguirá los mismos trámites y conducirá a los mismos resultados previstos para la acumulación de autos pendientes ante distingos juzgados de la misma circunscripción.

2. Reglas especiales.

Como se ha indicado, la legislación procesal no solo permite la acumulación de oficio, sino que la ordena («se acumularán») en los supuestos, ya estudiados, de los artículos 31 y 32 de la LPL. El evidente interés de la ley en que se acuerde tal acumulación dota de mayor importancia, si cabe, la intervención del órgano judicial en las acumulaciones de oficio. El ordenamiento jurídico aporta una solución expresa a la identificación del órgano judicial competente para conocer de estas acumulaciones en el artículo 32 de la LPL, según el cual «la demanda que se promueva posteriormente se acumulará a la primera de oficio o a petición de cualquiera de las partes»¹⁰³, siguiendo la orientación establecida por el artículo 79.1 de la LEC. Será competente para conocer de ello el órgano judicial ante el que se hubiera presentado la demanda más antigua, entendiéndose por tal la que «hubiera tenido entrada antes en el Registro»¹⁰⁴.

La acumulación acordada de oficio produciría una variación de la anterior regla general. Como ha indicado GARCÍA MURCIA, «puede resultar más ágil y adecuado que sea el órgano judicial que toma esa decisión el que efectúe los trámites oportunos para la reunión de las distintas demandas y el que asuma la dirección y conocimiento de los asuntos acumulados»¹⁰⁵. No obstante, tampoco parece adecuado reunir indistintamente las facultades de «iniciativa» y «competencia» en cualquiera de los juzgados implicados en el proceso de acumulación. Resulta lógico pensar que cualquiera de ellos puede tomar la iniciativa y advertir al juzgado competente de la posible acumulación de los procesos conexos; de otro modo, la acumulación de oficio carecería de utilidad práctica, pues el primer juzgado difícilmente podría conocer, en momento hábil, la existencia de un segundo proceso con idéntica acción¹⁰⁶. Ahora bien, el hablar de competencia supone plantearse cuál de los órganos jurisdic-

¹⁰³ El actual artículo 79 de la LEC es, en este sentido, mucho más explícito que su predecesor, indicando que la acumulación «se solicitará siempre ante el tribunal que conozca del proceso más antiguo, al que se acumularán los más modernos» y precisando luego que «la antigüedad se determinará por la fecha de la presentación de la demanda».

¹⁰⁴ Artículo 30 de la LPL. Repárese en el cambio de criterio que incorpora el artículo 30 de la LPL frente al anterior artículo 18 de la LPL 1980. Este último empleaba un criterio de competencia de carácter exclusivamente temporal para conocer de las demandas acumuladas, al otorgarla al órgano jurisdiccional que hubiese «entendido de cualquiera de ellas con prioridad a todas las demás». Semejante criterio obligaba a diferenciar entre: 1. Una acumulación de procesos solicitada ante el Magistrado que hubiese tramitado la demanda con prioridad respecto los demás; y 2. La que se instase en el caso de que las Magistraturas estuviesen tramitando los procesos al mismo tiempo. El vigente artículo 30 de la LPL aporta una buena solución que salva la referida dicotomía, pues otorga la competencia al órgano jurisdiccional en atención a un único criterio temporal: la fecha en que la primera demanda hubiese entrado en el Registro.

¹⁰⁵ *Op. cit.*, págs. 60 y ss.

¹⁰⁶ *Vid.* MONTERO AROCA, *Introducción...*, *cit.*, pág. 168.

diccionales habrá de llevar a término la tramitación conjunta de los procesos, de modo que, tan solo el que esté tramitando la demanda que primero haya entrado en el Registro (art. 30 LPL) disfrutará de la competencia suficiente para la tramitación del único proceso que resultase de la acumulación.

La solución que proporciona el legislador a través del artículo 32 de la LPL descubre un claro propósito de prevenir un posible conflicto futuro. Cuando obliga al trabajador a indicar, en su segunda demanda, la pendencia del primer proceso y el juzgado ante el que se tramita ¹⁰⁷, permite que este conozca una circunstancia que será determinante en la futura acumulación de procesos. Señala VALDÉS DALRÉ ¹⁰⁸ que, al tratarse de un supuesto obligatorio y no meramente facultativo de acumulación («se acumularán»), es juzgado competente, «si las demandas pendieran ante dos o más Juzgados de lo Social de una misma circunscripción, aquel que hubiere conocido en primer lugar». Pero, aun cuando el trabajador incumpla su deber, el órgano jurisdiccional puede acordar la acumulación –más bien se halla obligado a ello–, siempre que pudiera haber llegado a su conocimiento la existencia del segundo proceso por cualquier vía y en tiempo hábil. Se evita así el dejar la posible acumulación en las exclusivas manos del trabajador ¹⁰⁹, al tiempo que se arbitra un mecanismo que cumple la doble tarea de ser, a la vez, una garantía de que la acumulación tendrá lugar y de prevenir un posible conflicto de competencia.

La ley guarda silencio en torno a las consecuencias que generaría el incumplimiento por el trabajador de este deber legal de comunicación. Ante la ausencia de una sanción legal expresa, se ha entendido que tal conducta entraña «una vulneración del deber de colaboración con la justicia» ¹¹⁰, por ello, estima aplicable el régimen sancionador previsto para esta o, incluso, el archivo de la demanda, en caso de que no se proceda a la subsanación del defecto en plazo (art. 81 LPL). No obstante, coincidimos con el citado autor en su consideración como sanciones excesivas y contrarias a la doctrina que el TC ha venido sentando en los últimos tiempos, en orden a la necesaria correlación entre la entidad de la infracción procesal y la sanción o reacción frente a la misma ¹¹¹.

V. PROCEDIMIENTO DE ACUMULACIÓN DE AUTOS

1. General.

La indeterminación con la que la LPL regula el procedimiento que ha de seguir la acumulación de autos, es fuente de numerosos problemas. Pueden destacarse diferentes trámites a seguir, según

¹⁰⁷ Resulta curioso que la obligación no se extienda también al demandado, quien, de igual modo, tendría conocimiento de la existencia de esta segunda demanda desde el mismo momento en el que recibiese su notificación.

¹⁰⁸ «El nuevo proceso laboral», *RL*, 1990, núm. 14, pág. 15.

¹⁰⁹ En este sentido, la STC 29/1985, de 28 de febrero (BJC, 1985, núm. 47) concluye que «no puede dejarse al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disposición del tiempo en el que han de cumplirse».

¹¹⁰ GARCÍA MURCIA, *op. cit.*, pág. 164.

¹¹¹ En la STC 118/1987, de 8 de julio (BJC, 1987, núm. 75), el TC concluye que el órgano jurisdiccional cuya sentencia se recurre interpretó una regla procesal (el deber del trabajador de incluir en la demanda de despido su condición de delegado de personal) «en el sentido menos favorable al acceso a la justicia del demandante y con un rigorismo formalista» excesivo respecto a la importancia del requisito y a su trascendencia en el juicio.

que la acumulación se solicite de oficio o a instancia de parte y los procesos afectados por ella se estén tramitando en el mismo o en distintos juzgados de la misma circunscripción.

A) Procesos tramitados ante el mismo juzgado.

Los artículos 74 y siguientes de la LEC fijan los trámites a seguir en el caso de que las partes soliciten la acumulación de dos o más procesos que se tramiten ante el mismo juzgado o sala. El órgano judicial citará y oír a las partes y, tras ello, decidirá, a través de auto, sobre la procedencia de la acumulación. Si esta se hubiera acordado de oficio, parece lógico que, con carácter previo a la decisión final, se conceda una audiencia a las partes. Aun cuando este requisito no se recoge expresamente por la LPL, sí se prevé, «en todo caso», para la acumulación de recursos (art. 33 LPL), por lo que no parece lógico que se deniegue su práctica en la instancia.

La solicitud de acumulación no suspenderá el curso de los procesos acumulables. Parece difícil aplicar al proceso laboral la salvedad que, al respecto, recoge la LEC y que afecta a aquellos que se encuentren pendientes de sentencia. En cuyo caso se ordena la suspensión del plazo para dictarla hasta que se decida sobre la procedencia de la acumulación (art. 81 LEC) pero, recuérdese, en el proceso laboral solo puede solicitarse y acordarse la acumulación de procesos previamente a la celebración de los actos de conciliación y juicio, de ahí que no parece posible que ninguno de ellos se encuentre visto para sentencia en el momento en el que se acuerda su acumulación. Si es posible, en cambio, suspender la tramitación de aquel de los procesos que se encuentre más avanzado, pero solo hasta que se resuelva definitivamente, no de manera firme, sobre la procedencia de la acumulación¹¹².

B) Procesos tramitados ante distintos juzgados.

El artículo 30 de la LPL prevé la acumulación de procesos pendientes ante distintos juzgados de la misma circunscripción. La solicitud de acumulación se dirigirá al juzgado que conozca de la demanda más antigua. A tal fin se hace preciso que se dé noticia, por el medio más rápido posible, al juzgado o a los juzgados afectados de que se ha solicitado la acumulación, al igual que también se dará traslado a las demás partes para que formulen las alegaciones que consideren oportunas¹¹³. En el caso de que se produzcan requerimientos múltiples de acumulación, por estar afectados más de dos procesos, el tribunal requerido remitirá los autos al superior común a todos ellos y lo comunicará a los requirentes (art. 96.2 LEC).

Ante la ausencia de normas específicas sobre el particular en la LPL, se aplicarán los oportunos mandatos de la LEC para resolver el problema planteado por el juzgado que, habiendo sido requerido al efecto, se oponga a la remisión de los autos. Será el superior jerárquico común a requirente y requerido quien resuelva la cuestión, a cuyo fin, ambos afectados habrán de remitirle testimonio de lo que obre en sus respectivos juzgados y emplazar a las partes para que, en el plazo improrrogable de cinco

¹¹² Vid. STSJ País Vasco de 15 de febrero de 2005 (AS 633).

¹¹³ Vid. CASTILLO RIGABERT, *op. cit.*, pág. 143.

días, comparezcan ante el tribunal competente y aleguen por escrito lo que consideren que conviene a su derecho (art. 96.1 y 2 LPL).

La decisión se acordará por medio de auto, contra el que no cabrá recurso, en el plazo de veinte días (art. 95.1 LEC).

2. La audiencia a las partes.

La acumulación de los procesos conexos puede acordarse a instancia de parte o bien de oficio (art. 30 LPL). En este último supuesto se cuestiona la conveniencia de una preceptiva audiencia de las partes como requisito previo a la acumulación, especialmente en supuestos como los regulados por los artículos 31 y 32 de la LPL, que prevén una acumulación obligatoria si concurren las circunstancias necesarias para ella.

Aunque el requisito de la audiencia de parte se contempla a propósito de la acumulación de recursos (arts. 33 y 231 LPL) y no de procesos, no por ello resulta innecesario. Repárese en que la norma no lo prohíbe, sino que simplemente omite cualquier mención al mismo, lo que permite integrar tal omisión acogiendo la interpretación que resulte más acorde a los derechos procesales de las partes.

No ha de olvidarse que el principio de audiencia bilateral, por su carácter constitucional, es consustancial a todo tipo de proceso. Se vincula a la idea de neutralidad del juez, puesto que garantiza el respeto a la libre defensa que concede el ordenamiento y permite a cada parte formular ante el órgano jurisdiccional «cuantas alegaciones estime necesarias en defensa de su derecho»¹¹⁴. Esta conduce a considerar que también aquí haya de observarse la audiencia de que se trata, en especial cuando la acumulación se produce de oficio, un requisito imprescindible para la realización del derecho a la tutela judicial efectiva¹¹⁵.

3. Cuestiones temporales.

La acumulación de autos, a diferencia de la de acciones, se caracteriza por ser una acumulación *sucesiva* (no inicial), *por reunión* (no por inserción) y *en la instancia* (nunca en fase de recurso)¹¹⁶.

¹¹⁴ Vid. RODRÍGUEZ-PIÑERO, *Sobre los principios informadores del Derecho de trabajo*, cit., pág. 25. Destaca también este autor que el respeto a los derechos de defensa jurídica se concreta en una serie de manifestaciones específicas, como son la comunicación de la demanda y de los incidentes que se planteen a la otra parte, o la citación a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.

¹¹⁵ En este sentido, BAYLOS GRAU y otros (*Instituciones...*, cit, pág. 133) entiende que dicha audiencia es una regla general aplicable en todo supuesto de acumulación de autos. Puede aplicarse aquí, *mutatis mutandi*, la doctrina seguida por el TC a propósito de las diligencias para mejor proveer, donde aquel se pronuncia en favor de la audiencia o comunicación a las partes, precisamente en beneficio de la tutela judicial efectiva (STC 226/1988, 28 de noviembre; BJC, 1988, núm. 92).

¹¹⁶ Para la STSJ Castilla-La Mancha de 27 de noviembre de 2002 (AS 1278), una acumulación de procesos «implica una acumulación de acciones, pero no inicial, sino sobrevenida, sucesiva o por reunión».

El artículo 34.1 de la LPL determina que la solicitud y resolución de la acumulación de autos debe tener lugar «antes de la celebración de los actos de conciliación, en su caso y de juicio». Es lógico que la acumulación no pueda acordarse más allá de ese momento, ya que lo que se persigue con ella es, como ya se sabe, discutir y resolver, en un único proceso, varias peticiones formuladas por separado y en momentos distintos. Es por esto que, con frecuencia, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la incidencia del tiempo en la posible acumulación.

La acumulación de autos, por su propia naturaleza, produce importantes efectos sobre aspectos fundamentales del procedimiento: las pruebas o los hechos dilucidados en el primer proceso tendrán necesaria proyección sobre los propios del segundo pleito. Por tal razón, la limitación temporal de la decisión de acumulación repercute en beneficio de principios y garantías fundamentales del proceso, como son la efectividad del principio de contradicción, tutela judicial y seguridad jurídica. Se logra, así, evitar la indefensión a la que podría verse sometida la parte que, de pronto, viese alterada la tramitación del pleito por una fusión de procedimientos.

En comparación con los artículos 17 y 18 de la LPL 1980, son escasas las novedades que introdujo la LPL 1995. En apariencia, se limita a un simple cambio de ubicación del mandato, el cual aparecía recogido entre los preceptos exclusivamente referidos a la acumulación de autos, diferenciándose según que esta se solicitase ante la misma o distintas Magistraturas. La actual LPL sitúa el artículo 34 entre las «disposiciones comunes» a la acumulación, convirtiendo el plazo considerado en el aplicable a cualquier tipo de acumulación, sea de autos o de acciones.

La acumulación puede instarse a partir de la interposición de las demandas, si bien la ley no indica el momento preciso en el que las partes pueden solicitar su solicitud de acumulación. Esta podría tener lugar durante la comparecencia para el intento de conciliación. Sin embargo, no parece descartable admitir una comparecencia anterior y específica del demandado a tal efecto, sin esperar al acto del juicio. Para algunos autores ¹¹⁷, esta permitiría al demandado expresar su voluntad de ser parte activa en el procedimiento, llenando el requisito derivado de la legitimación para solicitar la acumulación sin que ello conlleve la duplicación de actuaciones o la alteración de los límites temporales fijados por la ley para instar la acumulación de los procesos.

Especial dificultad plantea la referencia legal a que la acumulación deba formularse y resolverse, «en su caso», antes del acto de conciliación. Para algunos autores ¹¹⁸, la expresión «en su caso» parece referirse a la necesidad de proceder a la acumulación antes de la conciliación extrajudicial, en atención a que el intento de conciliación judicial constituye la regla general en el proceso laboral (art. 84 LPL), salvo en las excepciones expresamente recogidas por el artículo 64 de la LPL. No obstante, la conciliación extrajudicial tiene lugar en un momento preprocesal en el que todavía no cabe hablar de partes procesales, únicas legitimadas para solicitar la acumulación. A la vista de ello parece más lógico considerar que el artículo 34 de la LPL se refiere a la conciliación judicial, pues es esta la que tiene lugar tras la presentación de la demanda y la que aparece en la ley estrechamente unida al juicio (arts. 83 y ss. LPL).

¹¹⁷ Vid. BAYLOS GRAU y otros, *Comentarios...*, cit., nota 37, pág. 133.

¹¹⁸ Vid. GARCÍA MURCIA, *op. cit.*, pág. 169.

Frente a ello, no ha faltado quien ha interpretado la expresión «en su caso» como relativa, no a la conciliación, sino a la posibilidad de acumulación de acciones en sí misma. Para otros autores ¹¹⁹, la conjunción «y» del artículo 34.1 de la LPL cumple una función de separación entre el tratamiento de la acumulación de acciones y de autos, tanto en el tipo de acumulación (de acciones «y» de autos), como en la forma de su ejercicio (la de acciones debe «formularse» y la de autos debe «acordarse») y, también en relación con la fijación de un momento procesal de referencia para la solicitud de cada tipo de acumulación: el «acto de conciliación, en su caso», para la acumulación de acciones, y «el de juicio», para la de autos.

Tampoco existe acuerdo en cuanto a la procedencia de una acumulación adoptada en un momento posterior al contemplado por la LPL. Ya se ha comentado la rigidez con que la jurisprudencia aplicaba este límite temporal en la acumulación de autos ¹²⁰. Frente a esa rigidez jurisprudencial, GARCÍA MURCIA ¹²¹ admite la posibilidad de una acumulación extemporánea, ya sea una vez iniciado el juicio, durante el mismo o una vez concluido este, pero siempre antes del visto para sentencia. Adviértase, asimismo, que la acumulación aparece como un trámite obligatorio, no facultativo (la ley dice «se acumularán» y no «podrán acumularse») en aquellos procesos a los que se refieren los artículos 31 y 32 de la LPL, que exigen una mayor y más eficaz salvaguarda de los principios y garantías constitucionales, así como de los derechos e intereses legítimos de las partes ¹²². Con apoyo en diferentes razonamientos, también se ha defendido la opción contraria, esto es, la inadmisibilidad de una acumulación extemporánea. En primer lugar, se recuerda que la supletoriedad de la LEC respecto a la LPL solo rige cuando esta no proporcione reglas específicas sobre una concreta materia y que, desde esta perspectiva, el artículo 34.1 de la LPL no parece dejar lugar a dudas sobre su contenido y aplicabilidad específica a la acumulación de autos. En segundo lugar, la admisibilidad de la acumulación en un momento tan tardío, obstaculizaría el objetivo perseguido por el artículo 35 de la LPL: la tramitación separada e independiente de cada uno de los procesos, porque estos se encontrarían ya en una fase procesal demasiado avanzada para ello. Finalmente, una acumulación extemporánea afectaría negativamente al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, pues, si aquella se adopta una vez concluido el juicio, la parte que resulte afectada por tal acumulación se verá privada del derecho de contradicción o de prueba. Tampoco el demandado disfrutará de una audiencia previa que le permita pronunciarse sobre la conveniencia de tal decisión, lo cual supondría un grave quebranto de su derecho de defensa si la acumulación se hubiese acordado de oficio. Con apoyo en todo lo expuesto, parece posible la adopción de una acumulación extemporánea si así lo solicitase la parte, pues ello presupone que esta la entiende como un mecanismo favorable a sus propios intereses.

El artículo 34.1 de la LPL exige que la acumulación se formule y acuerde «antes de la celebración de los actos de conciliación, en su caso y de juicio». Esto es: los pleitos deben haber comen-

¹¹⁹ Por todos, *vid.* VALLE MUÑOZ, *La acumulación de acciones en el proceso laboral*, Aranzadi, (Pamplona, 1998), pág. 212.

¹²⁰ Así, se afirma que «la acumulación de autos debe realizarse antes de la celebración del juicio oral» (STCT de 17 de enero de 1989; Ar. TCT 598); o que «ha de practicarse necesariamente antes de la celebración de los actos de conciliación y juicio» (STCT de 10 de octubre de 1986, Ar. TCT 9328). En otro caso, procede la devolución «de las actuaciones al momento en que se dio lugar a la citada acumulación de autos, a fin de que la misma se deje sin efecto» (STCT de 25 de junio de 1986; Ar. TCT 5341).

¹²¹ *Op. cit.*, pág. 169.

¹²² En este sentido, *vid.* STSJ País Vasco de 9 de febrero de 1999, *cit.*

zado, pero han de encontrarse en un momento anterior a los actos de conciliación y de juicio. Así, resulta obvio que ninguno de los procesos puede haber concluido todavía ni, mucho menos, hallarse en fase de recurso ¹²³.

VIII. EFECTOS DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

1. Sobre el objeto de los procesos.

Una de las principales consecuencias que produce la acumulación de autos, como reunión en un único proceso de dos o más pretensiones, es la ampliación del objeto inicial de estas ¹²⁴. A partir de la resolución de acumulación, las pretensiones serán tratadas, discutidas y resueltas en un procedimiento único al que se trasladarán los hechos, pruebas y alegaciones de los que, en otro caso (a falta de acumulación), se conocería por separado. Ahora bien, esta unificación procedimental no significa necesariamente una identidad de trato entre las distintas pretensiones, pues cada una de ellas puede seguir siendo objeto, dentro de ciertos límites, de una actividad procesal diferenciada. Así, la jurisprudencia ha manifestado que la acumulación de pretensiones que «se venían actuando en procedimientos distintos», no impide que cada uno de ellos conserve su naturaleza primitiva tras acordarse aquélla ¹²⁵. Por ello, las diferentes actuaciones de las partes y fases del procedimiento (allanamiento, formulación de excepciones, prácticas de pruebas, formulación de conclusiones) propias de cada proceso habrán de referirse a una u otra pretensión, pudiendo suceder que cada uno de los procesos acumulados concluya por medios distintos a la sentencia ¹²⁶.

En atención a estas razones, la discusión conjunta de las pretensiones conexas no dará lugar a que todos y cada uno de los trámites procedimentales incidan del mismo modo en cada una de ellas, sino que serán sometidas a un tratamiento unitario y no contradictorio, que ampliará el número de cuestiones sometidas a debate procesal. Ahora bien, en aquellos casos en que este intento armonizador se haga especialmente complicado (así, en el supuesto del art. 32 LPL, donde las demandas por despido y extinción del contrato dan lugar tanto a peticiones opuestas como a procedimientos incom-

¹²³ Así lo ha reconocido la Sala 1.ª del TS, entre otras, en las Sentencias de 27 de enero de 1953 (Ar. 94), con criterio reiterado, a su vez, por la sentencia de 28 de enero de 1983 (Ar. 2729), que concluyen la necesidad de que los pleitos acumulados «no se encuentren en diferentes instancias o pendientes de ejecución de sentencia», pues «la Ley atiende preferentemente, en tales casos, al estado de los autos que se trata de acumular»; de igual modo, la jurisprudencia laboral tampoco ha dejado dudas al afirmar que «el artículo 17 de la LPL (sic) permite la acumulación de autos en los procesos en los que no se haya celebrado juicio oral», de modo que si aquellos «se encuentran en trámite de recurso, por imperativo del aludido artículo 17 no cabe atender a la petición (de acumulación) formulada» (STCT de 10 de octubre de 1986; Ar. TCT 9328). En el mismo sentido, *vid.* STSJ Castilla y León (Valladolid) de 19 de noviembre de 1997, *cit.*

¹²⁴ *Vid.* GUASP, *La pretensión procesal...*, *cit.*, pág. 35.

¹²⁵ STS de 12 de mayo de 1981 (AS 2252).

¹²⁶ En este sentido, es posible que alguno de los procesos concluya por allanamiento del demandado o por conciliación o transacción entre las partes; igualmente, puede que, en uno de aquellos no exista discusión sobre los hechos sino solo sobre el derecho, lo que hará innecesario, en él, el recibimiento a prueba.

patibles), «quizá lo más adecuado sea proceder a un trámite separado dentro de un mismo proceso, para una y otra pretensión, conjugando la respuesta conveniente a cada una de ellas en el momento de la sentencia»¹²⁷.

2. Sobre la competencia territorial.

La alteración de la competencia territorial, pese a ser posible en la acumulación de acciones, no constituye un efecto propio de la acumulación de autos, tal y como se desprende de los artículos 29 («*si en el mismo Juzgado o Tribunal se tramitaran varias demandas*») y 30 («*si las demandas pendieran ante dos o más juzgados de lo Social de la misma circunscripción*») de la LPL. Por ello, quizás no haya motivos ni tampoco ocasión para llegar a aquella alteración, salvo, acaso, en el supuesto de que concurren dos jueces distintos en el conocimiento de las demandas objeto de acumulación¹²⁸ que, como ya se ha indicado, se resolverá acumulando a la demanda que primero hubiese entrado en el Registro las otras demandas posteriores. Si se plantease un conflicto entre los distintos juzgados afectados se resolverá como cuestión de competencia por el «órgano inmediato superior común» (art. 13.2 LPL).

3. Sobre la sentencia.

El artículo 35 de la LPL señala que la acumulación de autos «producirá el efecto de discutirse conjuntamente y resolverse en una sola resolución todas las cuestiones planteadas»; lo que pretende evitar toda posible contradicción entre las resoluciones¹²⁹.

El alcance y contenido de la resolución que ponga fin al proceso acumulado puede ocasionar evidentes problemas, pues, tras la acumulación, el objeto de la resolución ha variado y, por esta razón, también será distinta la tarea del juez, que se verá obviamente incrementada: ya no se trata de responder a la pretensión única que inició el proceso, sino que habrá de pronunciarse sobre todas las que ahora se discuten y, además, tendrá que hacerlo de un modo congruente y coherente, evitando aquellas soluciones que puedan resultar contradictorias entre sí y obstaculicen con ello su ejecución. Esto no significa que el pronunciamiento tenga que ser idéntico o igual para todas las referidas pretensiones, pudiéndose estimar unas y desestimar otras. Por el contrario, no se admitirán apreciaciones distintas sobre los mismos hechos, ni interpretaciones jurídicas diferentes de la misma norma¹³⁰, pues, de ser así, se llegaría, sin duda, a aquel resultado que se pretende evitar.

¹²⁷ GARCÍA MURCIA, *op. cit.*, pág. 183.

¹²⁸ *Vid.* GARCÍA MURCIA, *op. cit.*, pág. 162.

¹²⁹ Aunque el citado artículo 35 elude emplear el término sentencia y habla de «resolución», ello es con la intención de incluir también aquellos supuestos de terminación anormal del proceso (sin sentencia, así por allanamiento, desistimiento o acuerdo de conciliación entre las partes), así como el caso en que, interpuesto recurso, el mismo no llegue a ser admitido.

¹³⁰ MONTERO AROCA, *Introducción...*, *cit.*, pág. 170.

La ley obliga al órgano judicial a responder en su resolución a todas las pretensiones (art. 35 LPL)¹³¹. Sin embargo, esta afirmación debe ser puntualizada en el sentido de determinar si realmente es imprescindible responder a todas y cada una de ellas, en especial si entre las pretensiones acumuladas existen algunas incompatibles entre sí.

Siguiendo a GARCÍA MURCIA¹³², en ciertos supuestos de acumulación de demandas de despido y extinción del contrato por voluntad del trabajador será necesario optar entre una pretensión u otra; así, cuando la demanda de extinción se ha registrado con anterioridad a la de despido, será preciso que se conozca primero aquella para, una vez desestimada la extinción del contrato, poder analizar, con posterioridad, la segunda, pues no tiene sentido que se discuta sobre la procedencia del despido cuando, previamente, ya se ha extinguido la relación laboral a la que aquel se refiere. En estos casos, se hará preciso establecer criterios de subsidiariedad o prioridad a la hora de conocer de las demandas¹³³.

A través de la acumulación se llegará a una sentencia formalmente única, en la que habrán de encontrar su debida respuesta todas las pretensiones ejercitadas, si bien nada impide que esta pueda ser diferente para cada una de ellas o que responda tan solo a una pretensión, por ser esta excluyente de todas las demás o por ser simplemente la predominante, suponiendo la pérdida de sentido o razón de ser de la siguiente¹³⁴. Tal sucede cuando el órgano jurisdiccional estima, en primer lugar, la demanda de extinción del contrato por voluntad del trabajador, se encuentra igualmente obligado a examinar las posibles consecuencias de la demanda de despido interpuesta por el trabajador con posterioridad a la de resolución del contrato para comprobar si la intención del empresario era deshacerse del trabajador antes de que este decidiese extinguir su contrato. Si el despido resultase procedente, influiría en la primera demanda hasta el punto de que la fecha de extinción del contrato habría de retrotraerse al momento de esa decisión empresarial¹³⁵, pero si no resultase procedente, el contrato no se habría extinguido por la mera decisión empresarial y el trabajador tendría derecho a cobrar los salarios y las indemnizaciones pertinentes. Resultan evidentes las distintas consecuencias que se derivan del encaje del supuesto en una u otra calificación (de despido o de extinción del contrato por voluntad del trabajador), como pueden ser, entre otras, el devengo o no de los salarios de tramitación, la obligación de readmisión del trabajador¹³⁶.

¹³¹ Lo exige también el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE que lleva, entre otras cosas, a la observancia de los principios de congruencia y no indefensión de las partes. Así lo han manifestado el TC al concluir que la tutela judicial «comprende no solo la obtención de un fallo», sino también «el deber de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas» y razonar debidamente «respecto de la aplicación de las normas y disposiciones» que el órgano jurisdiccional considere ajustadas al supuesto litigioso» (STC 5/1990, de 18 enero, BJC, 1990, núm. 106). En el mismo sentido, las SSTC 117/1985, 8 de diciembre (BJC, 1985, núms. 54-55) y STC 97/1986, 12 de julio (BJC, 1986, núm. 63).

¹³² *Op. cit.*, págs. 185 y ss.

¹³³ STS de 4 de febrero de 1986 (AS 703) y de 10 de mayo de 1990 (AS 3996).

¹³⁴ *Vid.* ALMAGRO NOSETE y SAAVEDRA GALLO, *Lecciones de Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch (Valencia, 1990), pág. 36; También MONTERO AROCA, «El recurso de suplicación». En el volumen *Jornadas sobre la nueva Ley de Procedimiento Laboral* (Madrid, 1990), pág. 60.

¹³⁵ *Vid.* GARCÍA MURCIA, *op. cit.*, pág. 186.

¹³⁶ STSJ de Cataluña de 26 de mayo de 1997 (AS 1965).